

Reglamento de Arbitraje
de la CNUDMI
(2021)

Reglamento de Arbitraje Acelerado
de la CNUDMI

Reglamento de la CNUDMI
sobre la Transparencia en los
Arbitrajes entre Inversionistas
y Estados en el Marco de
un Tratado



Para más información, dirijase a:

Secretaría de la CNUDMI, Vienna International Centre

P.O. Box 500, 1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060

Telefax: (+43-1) 26060-5813

Internet: uncitral.un.org

Correo electrónico: uncitral@un.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO
MERCANTIL INTERNACIONAL

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

(con el artículo 1, párrafo 4,
aprobado en 2013, y el artículo 1,
párrafo 5, aprobado en 2021)

Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI

Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado



NACIONES UNIDAS

Viena, 2021

© Naciones Unidas: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 2022. Reservados todos los derechos en todo el mundo.

La presente publicación es traducción de un texto que no fue objeto de revisión editorial oficial.

Producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Índice

Página

Resolución aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 2021	1
76/108. Reglamento de Arbitraje Acelerado de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	1
Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013, y el artículo 1, párrafo 5, aprobado en 2021)	3
Sección I. Disposiciones preliminares	3
Ámbito de aplicación	3
Notificación y cómputo de los plazos	4
Notificación del arbitraje	5
Respuesta a la notificación del arbitraje	6
Representación y asesoramiento	7
Autoridad designadora y autoridad nominadora	7
Sección II. Composición del tribunal arbitral	9
Número de árbitros	9
Nombramiento de árbitros (artículos 8 a 10)	9
Declaraciones de independencia e imparcialidad y recusación de árbitros (artículos 11 a 13)	11
Sustitución de un árbitro	12
Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro	13
Responsabilidad	13
Sección III. Procedimiento arbitral	14
Disposiciones generales	14
Lugar del arbitraje	15
Idioma	15
Escrito de demanda	15
Contestación de la demanda	16
Modificaciones de la demanda o de la contestación	17

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral	17
Otros escritos	18
Plazos	18
Medidas cautelares	18
Práctica de la prueba	20
Audiencias	20
Peritos designados por el tribunal arbitral	21
Rebeldía	22
Cierre de las audiencias	23
Renuncia al derecho a objetar	23
Sección IV. El laudo	24
Decisiones	24
Forma y efectos del laudo	24
Ley aplicable, amigable componedor	25
Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento	25
Interpretación del laudo	26
Rectificación del laudo	26
Laudo adicional	26
Definición de las costas	27
Honorarios y gastos de los árbitros	28
Asignación de las costas	29
Depósito de las costas	29
Anexo	31
Modelo de cláusula compromisoria para los contratos	31
Declaración de renuncia eventual	31
Declaraciones modelo de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento	32
Apéndice — Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI	33
Ámbito de aplicación	33
Conducta de las partes y del tribunal arbitral	34
Notificación del arbitraje y escrito de demanda	34
Respuesta a la notificación del arbitraje y escrito de contestación	34

Autoridad designadora y autoridad nominadora	35
Número de árbitros	35
Nombramiento de un árbitro único	35
Consulta con las partes	36
Discrecionalidad del tribunal arbitral con respecto a los plazos	36
Audiencias	36
Reconvenciones o demandas a efectos de compensación	36
Modificaciones y complementos de la demanda o de la contestación	37
Otros escritos	37
Práctica de la prueba	37
Plazo para dictar el laudo	38
Anexo del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI	39
Modelo de cláusula compromisoria para los contratos	39
Declaración modelo	39
Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado	40
Artículo 1. Ámbito de aplicación	40
Artículo 2. Publicación de información al inicio del procedimiento arbitral	42
Artículo 3. Publicación de documentos	42
Artículo 4. Escritos presentados por terceros	43
Artículo 5. Escritos presentados por partes en el tratado que no sean litigantes	45
Artículo 6. Audiencias	45
Artículo 7. Excepciones a la norma de la transparencia	46
Artículo 8. Archivo de la información publicada	47
Nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI	48
A. Ámbito de aplicación	48
B. Disposición general sobre el arbitraje acelerado	52

C.	Notificación del arbitraje, respuesta a esta y escritos de demanda y contestación	54
D.	Autoridad designadora y autoridad nominadora ..	58
E.	Número de árbitros	59
F.	Nombramiento del árbitro	60
G.	Consulta con las partes	62
H.	Plazos y discrecionalidad del tribunal arbitral ...	63
I.	Audiencias	64
J.	Reconvenciones y demandas a efectos de compensación	66
K.	Modificaciones y complementos de la demanda o de la contestación	66
L.	Otros escritos	67
M.	Práctica de la prueba	67
N.	Plazo para dictar el laudo	68
O.	Modelo de cláusula compromisoria para el arbitraje acelerado	72
P.	El Reglamento de Arbitraje Acelerado y el Reglamento sobre la Transparencia	72
Q.	Plazos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado	74

Resolución aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 2021

76/108. Reglamento de Arbitraje Acelerado de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Recordando también su resolución 31/98, de 15 de diciembre de 1976, en la que se recomendaba la utilización del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional¹, y su resolución 65/22, de 6 de diciembre de 2010, en la que se recomendaba la utilización del Reglamento de Arbitraje, en su forma revisada en 2010²,

Teniendo presente el valor del arbitraje como método para resolver las controversias que puedan surgir en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,

Observando el valor del arbitraje acelerado como procedimiento simplificado y sencillo para resolver controversias que se plantean en el contexto de las relaciones comerciales internacionales en un período de tiempo abreviado, y su uso cada vez mayor en la práctica mercantil nacional e internacional para que las partes pongan fin definitivamente a una controversia ahorrando costos y tiempo,

Consciente de la necesidad de lograr un equilibrio entre la eficiencia del proceso arbitral y el derecho de las partes litigantes al debido proceso y a un trato justo,

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/31/17), cap. V, secc. C.*

² *Ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/65/17), anexo I.*

Observando que en la preparación del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y la nota explicativa que lo acompaña se aprovecharon enormemente las consultas con Gobiernos y con organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales interesadas,

Observando también que el Reglamento de Arbitraje Acelerado fue aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 54° período de sesiones tras las debidas deliberaciones³,

1. *Expresa su aprecio* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber formulado y aprobado el Reglamento de Arbitraje Acelerado, cuyo texto figura en el anexo IV del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 54° período de sesiones⁴ y que entró en vigor el 19 de septiembre de 2021;

2. *Recomienda* la utilización del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI en la solución de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales;

3. *Solicita* al Secretario General que haga todo lo posible para que se dé al Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI amplia difusión y acceso generalizado.

³ *Ibid.*, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), cap. VII.

⁴ *Ibid.*, anexo IV.

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (con el artículo 1, párrafo 4, aprobado en 2013, y el artículo 1, párrafo 5, aprobado en 2021)

Sección I. Disposiciones preliminares

*Ámbito de aplicación**

Artículo 1

1. Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar.

2. Se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje concertado después del 15 de agosto 2010 se han sometido al Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje, a menos que las partes hayan acordado que su litigio se rija por una versión determinada del Reglamento. Esa presunción no se aplicará cuando el acuerdo de arbitraje se haya concertado aceptando después del 15 de agosto de 2010 una oferta que se hizo antes de esa fecha.

3. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

4. En el caso de los arbitrajes entre inversionistas y Estados enclavados de conformidad con un tratado que prevea la protección de las inversiones o los inversionistas, el presente Reglamento incluye el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“Reglamento sobre la Transparencia”), a reserva de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia.

*En el anexo del Reglamento figura un modelo de cláusula compromisoria para los contratos.

5. El Reglamento de Arbitraje Acelerado que figura en el apéndice se aplicará al arbitraje si las partes así lo acuerdan.

Notificación y cómputo de los plazos

Artículo 2

1. Toda notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, podrá transmitirse por cualquier medio de comunicación que prevea o que permita que quede constancia de su transmisión.

2. Si una parte ha designado específicamente una dirección para este fin, o si el tribunal arbitral la ha autorizado, toda notificación deberá entregarse a esa parte en esa dirección y, si se entrega así, se considerará recibida. La entrega por medios electrónicos como el telefax o el correo electrónico solamente podrá efectuarse en una dirección que haya sido designada o autorizada a tal efecto.

3. De no haberse designado o autorizado una dirección, toda notificación:

a) Es recibida si se ha entregado personalmente al destinatario; o

b) Se considerará recibida si se ha entregado al destinatario en su establecimiento, en su residencia habitual o en su dirección postal.

4. Si, tras esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con los párrafos 2 y 3, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.

5. La notificación se considerará recibida el día que haya sido entregada de conformidad con los párrafos 2, 3 o 4 o que se haya intentado entregar de conformidad con el párrafo 4. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará que ha sido recibida el día en que se envió, excepto si se trata de la notificación de arbitraje, en cuyo caso se considerará que ha sido recibida únicamente el día que se recibe en la dirección electrónica del destinatario.

6. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Notificación del arbitraje

Artículo 3

1. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (en adelante denominadas “demandante”) deberán comunicar a la otra o las otras partes (en adelante denominadas “demandado”) la notificación del arbitraje.

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

3. La notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:

- a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) El nombre y los datos de contacto de las partes;
- c) Una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca;
- d) Una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado o al que se refiera el litigio o, a falta de ese contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación controvertida;
- e) Una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación de la suma reclamada;
- f) La materia u objeto que se demandan;
- g) Una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

- a) Una propuesta relativa al nombramiento de la autoridad nominadora conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6;

b) Una propuesta relativa al nombramiento del árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;

c) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10.

5. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por controversia alguna relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, que deberá ser dirimida por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

Respuesta a la notificación del arbitraje

Artículo 4

1. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante su respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará la siguiente información:

a) El nombre y los datos de contacto de cada demandado;

b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados c) a g) del párrafo 3 del artículo 3.

2. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

a) Toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral que se vaya a constituir con arreglo al presente Reglamento;

b) Una propuesta relativa al nombramiento de una autoridad nominadora conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 6;

c) Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8;

d) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10;

e) Una breve descripción de toda reconvencción a la demanda que se vaya a presentar o de toda pretensión que se vaya a hacer valer a efectos de compensación, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y la materia u objeto que se demandan;

f) Una notificación de arbitraje conforme al artículo 3 en caso de que el demandado presente una demanda contra una parte en el acuerdo de arbitraje que no sea el demandante.

3. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación, lo que será finalmente resuelto por el tribunal arbitral.

Representación y asesoramiento

Artículo 5

Cada parte podrá hacerse representar o asesorar por las personas que ella misma elija. Deberán comunicarse, a las demás partes y al tribunal arbitral, los nombres y las direcciones de esas personas, debiéndose precisar en la comunicación si la designación de esas personas se hace a efectos de representación o de asesoramiento. Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.

Autoridad designadora y autoridad nominadora

Artículo 6

1. A menos que las partes hayan elegido ya la autoridad nominadora, una de ellas podrá proponer, en cualquier momento, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, incluido el del Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (“Secretario General de la CPA”), para que una de ellas actúe como autoridad nominadora.

2. Si, transcurridos 30 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta efectuada conforme a lo previsto en el párrafo 1, las partes no han convenido en designar una autoridad nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe la autoridad nominadora.

3. Cuando el presente Reglamento prevea un plazo durante el cual una parte debe someter algún asunto a una autoridad nominadora pero no se haya determinado o designado tal autoridad, ese plazo quedará suspendido a partir de la fecha en que una parte inicie el procedimiento para la determinación o designación de una autoridad nominadora hasta que se produzca tal determinación o designación.

4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 41, si la autoridad nominadora se niega a actuar, o si no nombra un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud al respecto de una de las partes, así como si se abstiene de actuar dentro de cualquier otro plazo prescrito por el presente Reglamento o si no se pronuncia acerca de la recusación de un árbitro dentro de un plazo razonable contado a partir de la recepción de la solicitud al respecto de una de las partes, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe un sustituto de la autoridad nominadora.

5. En el ejercicio de las funciones que les asigna el presente Reglamento, la autoridad nominadora y el Secretario General de la CPA podrán pedir a cualquiera de las partes y a los árbitros la información que consideren necesaria y darán a las partes y, cuando proceda, a los árbitros, la oportunidad de hacer valer su opinión del modo que consideren apropiado. Toda comunicación entre una parte y la autoridad nominadora o el Secretario General de la CPA será también comunicada por el remitente a las demás partes.

6. Cuando se solicite a la autoridad nominadora que nombre un árbitro conforme a lo previsto en los artículos 8, 9, 10 o 14, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación del arbitraje y también, en caso de existir, de la respuesta dada a la notificación del arbitraje.

7. La autoridad nominadora tendrá en cuenta los criterios que conduzcan al nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Sección II. Composición del tribunal arbitral

Número de árbitros

Artículo 7

1. Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros y si, en el plazo de 30 días tras la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no convienen en que haya un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si ninguna de las partes responde a una propuesta de que se nombre un árbitro único durante el plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte o las partes interesadas no han nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en el artículo 9 o en el artículo 10, la autoridad nominadora, a instancia de parte, podrá nombrar un árbitro único conforme al procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 8, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso, esa solución es la más apropiada.

Nombramiento de árbitros (artículos 8 a 10)

Artículo 8

1. Si las partes han convenido en que se nombre un árbitro único y si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, las partes no llegan a un acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, a instancia de parte, por la autoridad nominadora.

2. La autoridad nominadora efectuará el nombramiento tan pronto como sea posible. Para dicho nombramiento, la autoridad nominadora se valdrá del siguiente sistema de lista, a menos que las partes convengan en que no se utilice el sistema de lista, o que la autoridad nominadora determine, discrecionalmente, que el sistema de lista no es apropiado para el caso:

a) La autoridad nominadora comunicará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menos tres nombres;

b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

Artículo 9

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.

2. Si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en la que se nombre un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera el árbitro por ella nombrado, la primera podrá solicitar a la autoridad nominadora que nombre al segundo árbitro.

3. Si, dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, este será nombrado por la autoridad nominadora siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 para nombrar un árbitro único.

Artículo 10

1. A los efectos del párrafo 1 del artículo 9, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.

2. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o de tres, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.

3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, la autoridad nominadora, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

Declaraciones de independencia e imparcialidad y recusación de árbitros** (artículos 11 a 13)

Artículo 11

Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto.

Artículo 12

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

3. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 13 para la recusación de un árbitro.

Artículo 13

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión en el plazo de 15 días a contar de la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro recusado, o en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 11 y 12.

**En el anexo del Reglamento figuran declaraciones modelo de independencia e imparcialidad conforme al artículo 11.

2. Toda recusación se notificará a las demás partes, así como al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La recusación así notificada deberá ser motivada.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funde la recusación.
4. Si, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haya notificado la recusación, podrá solicitar que la autoridad nominadora adopte una decisión sobre la recusación.

Sustitución de un árbitro

Artículo 14

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable, con arreglo a los artículos 8 a 11, al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.
2. Si, a instancia de una de las partes, la autoridad nominadora determina que, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto, la autoridad nominadora, tras haber dado la oportunidad de hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros, podrá: *a)* nombrar al árbitro sustituto; o *b)* si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro

Artículo 15

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa.

Responsabilidad

Artículo 16

Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, la autoridad nominadora y cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

Sección III. Procedimiento arbitral

Disposiciones generales

Artículo 17

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en cada etapa del procedimiento se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.
2. El tribunal arbitral, en cuanto esté en condiciones de hacerlo tras su constitución y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, fijará el calendario provisional del arbitraje. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o concertado por las partes.
3. Si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de las pruebas testificales o periciales, o para alegatos verbales. De no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será el que decida si deben celebrarse dichas audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten.
4. Toda comunicación que una parte envíe al tribunal arbitral deberá ser comunicada por esa parte a las demás partes. Esas comunicaciones se efectuarán al mismo tiempo, salvo que el tribunal permita hacerlas de otro modo, siempre que esté facultado para ello en virtud de la ley aplicable.
5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros intervengan como partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones, que esa intervención no debe ser permitida por poder resultar

perjudicial para alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan en el arbitraje.

Lugar del arbitraje

Artículo 18

1. Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del caso. El laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o con cualquier otro fin.

Idioma

Artículo 19

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Escrito de demanda

Artículo 20

1. El demandante comunicará por escrito al demandado y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandante podrá optar

por considerar que su notificación del arbitraje según el artículo 3 constituya su escrito de demanda, siempre y cuando tal notificación cumpla también los requisitos enunciados en los párrafos 2 a 4 del presente artículo.

2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre y los datos de contacto de las partes;
- b) Una relación de los hechos en los que se base la demanda;
- c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
- d) La materia u objeto que se demanda;
- e) Los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda.

3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.

4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

Contestación de la demanda

Artículo 21

1. El demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje según el artículo 4 constituirá su contestación, siempre y cuando tal respuesta a la notificación del arbitraje cumpla también los requisitos enunciados en el párrafo 2 del presente artículo.

2. En la contestación se responderá a los extremos *b)* a *e)* del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 20). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o contendrá referencias a los mismos.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que, dadas las circunstancias, la demora era justificada, el demandado podrá formular una

reconvención o hacer valer una demanda a efectos de compensación, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 20 serán aplicables a la reconvención, así como a toda demanda que se presente conforme a lo previsto en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 4 o que se interponga a efectos de compensación.

Modificaciones de la demanda o de la contestación

Artículo 22

En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvención o una demanda a efectos de compensación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvención o demanda a efectos de compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas en el ámbito de competencia del tribunal arbitral.

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

Artículo 23

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como acerca de toda excepción relativa a la existencia o a la validez de un acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación o, con respecto a una reconvención o a una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvención o a la demanda a efectos de compensación. Las partes no se verán impedidas del derecho a oponer la excepción por el hecho de que hayan desig-

nado un árbitro o hayan participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

Otros escritos

Artículo 24

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Plazos

Artículo 25

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Medidas cautelares

Artículo 26

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:

a) Mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se dirima la controversia;

b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a) a c) del párrafo 2 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.

8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

9. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no será tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Práctica de la prueba

Artículo 27

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. Podrá actuar como testigo, inclusive como perito, cualquier persona designada por una parte que testifique ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

4. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Audiencias

Artículo 28

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Los testigos, incluidos los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.

3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá requerir a todo testigo o perito que se retire durante la declaración de otros testigos, salvo que, en principio, no deberá requerirse, a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje, que se retire.

4. El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia (como la videoconferencia).

Peritos designados por el tribunal arbitral

Artículo 29

1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia del mandato dado al perito por el tribunal arbitral.

2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.

3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre

el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 28.

Rebeldía

Artículo 30

1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:

a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, a menos que haya cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo;

b) El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente apartado serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación.

2. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una parte, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Cierre de las audiencias

Artículo 31

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

Renuncia al derecho a objetar

Artículo 32

Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.

Sección IV. El laudo

Decisiones

Artículo 33

1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiera mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, este podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Forma y efectos del laudo

Artículo 34

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.
2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.
6. El tribunal arbitral hará llegar a las partes copias del laudo firmado por los árbitros.

Ley aplicable, amigable componedor

Artículo 35

1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualquier uso mercantil aplicable al caso.

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 36

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden las partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que tal vez sea necesario pronunciarse y el tribunal arbitral estime oportuno hacerlo.
3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copia de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, será aplicable lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 34.

Interpretación del laudo

Artículo 37

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a las otras partes, una interpretación del laudo.
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34.

Rectificación del laudo

Artículo 38

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación en el plazo de 45 días tras su recepción.
2. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.
3. Esas correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34.

Laudo adicional

Artículo 39

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o un laudo adicional, dictará o finalizará dicho laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. De ser necesario, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo.

3. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 34.

Definición de las costas

Artículo 40

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.

2. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:

a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 41;

b) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros;

c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

d) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;

e) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable;

f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los honorarios y gastos del Secretario General de la CPA.

3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los artículos 37 a 39, el tribunal arbitral podrá fijar unas costas que se basen en los apartados b) a f) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

Honorarios y gastos de los árbitros

Artículo 41

1. Los honorarios y los gastos de los árbitros serán de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

2. Si se ha designado una autoridad nominadora y si dicha autoridad aplica, o ha declarado que aplicará, un arancel de honorarios o un método determinado para fijar los honorarios de los árbitros en los casos internacionales, el tribunal arbitral, al fijar sus honorarios, aplicará ese arancel o método en la medida en que lo considere apropiado dadas las circunstancias del caso.

3. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará sin demora a las partes cómo se propone determinar sus honorarios y gastos, lo que incluirá las tarifas que pretenda aplicar. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa propuesta, cualquiera de las partes podrá remitir la propuesta a la autoridad nominadora para que la examine. Si, transcurridos 45 días desde que recibió esa remisión, la autoridad nominadora considera que la propuesta del tribunal arbitral no satisface los criterios del párrafo 1, introducirá en ella los ajustes necesarios y la propuesta será vinculante para el tribunal arbitral.

4. *a)* Al informar a las partes sobre los honorarios y gastos fijados con arreglo a lo previsto en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 2 del artículo 40, el tribunal explicará también la forma en que se han calculado las cuantías correspondientes;

b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la determinación efectuada por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos, toda parte podrá recurrir contra dicha determinación ante la autoridad nominadora. Si no se ha elegido o designado una autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora no se pronuncia dentro del plazo especificado en el presente Reglamento, el Secretario General de la CPA habrá de pronunciarse acerca del recurso presentado;

c) Si la autoridad nominadora o el Secretario General de la CPA dictamina que la determinación efectuada por el tribunal arbitral no responde a la propuesta presentada por dicho tribunal (ni a ningún ajuste ulterior de dicha propuesta) con arreglo al párrafo 3 o si dictamina que es por algún otro motivo manifiestamente excesiva, dicha autoridad o el Secretario General de la CPA

deberán efectuar, dentro de los 45 días siguientes a la recepción de esa remisión, todo ajuste que sea necesario en el cómputo presentado por el tribunal arbitral, a fin de que satisfaga a los criterios enunciados en el párrafo 1. Tales ajustes serán vinculantes para el tribunal arbitral;

d) Todo ajuste así efectuado deberá figurar en el laudo emitido por el tribunal o, de haberse emitido ya dicho laudo, deberá ser consignado en una corrección del laudo, a la que será aplicable el procedimiento previsto en el párrafo 3 del artículo 38.

5. Durante todo trámite previsto en los párrafos 3 y 4, el tribunal arbitral proseguirá con el arbitraje, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17.

6. Todo ajuste efectuado conforme a lo previsto en el párrafo 4 no afectará a ninguna otra determinación consignada en el laudo que no sea la determinación por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos; ni deberá demorar el reconocimiento y la ejecución de las restantes partes del laudo distintas de la determinación de los honorarios y gastos.

Asignación de las costas

Artículo 42

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

Depósito de las costas

Artículo 43

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a las partes que depositen una suma igual en concepto de anticipo de las costas previstas en los apartados a) a c) del párrafo 2 del artículo 40.

2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos suplementarios de las partes.
3. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre una autoridad nominadora, o si esta ha sido designada, y cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral solo fijará el monto de los depósitos o depósitos suplementarios tras consultar con dicha autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.
4. Si transcurridos 30 días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a la parte o las partes que no hayan efectuado el pago a fin de que procedan a hacerlo. Si este pago no se realiza, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
5. Una vez dictada una orden de conclusión del procedimiento o un laudo definitivo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Anexo

Modelo de cláusula compromisoria para los contratos

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Nota. Las partes deberían considerar agregar lo siguiente:

- a) La autoridad nominadora será . . . [nombre de la institución o persona];
- b) El número de árbitros será de . . . [uno o tres];
- c) El lugar del arbitraje será . . . [ciudad y país];
- d) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será

Declaración de renuncia eventual

Nota. Si las partes desean excluir todo recurso contra el laudo que pueda interponerse de conformidad con el derecho aplicable, podrán considerar insertar alguna cláusula a dicho fin formulada en los términos que a continuación se sugieren, a reserva, no obstante, de que las condiciones y la eficacia de esa exclusión quedarán sujetas a lo que disponga al respecto la ley aplicable.

Renuncia

Las partes renuncian, por la presente declaración, a cualquier forma de recurso contra el laudo ante cualquier tribunal o autoridad competente, en la medida en que esa renuncia sea válida con arreglo a la ley aplicable.

Declaraciones modelo de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento

Nada que declarar

Soy y seguiré siendo imparcial e independiente de las partes en litigio. A mi leal saber y entender, no existe circunstancia alguna, pasada o actual, que pueda motivar dudas justificables acerca de mi imparcialidad o independencia. Me comprometo, por la presente, a notificar sin dilación a las partes y a los demás árbitros toda circunstancia de esa índole que pueda llegar, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de este arbitraje.

Datos a declarar

Soy y seguiré siendo imparcial e independiente de las partes en litigio. Adjunto a la presente una declaración efectuada en aplicación del artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI acerca de *a)* toda relación profesional, comercial o de otra índole, mantenida, en el pasado o en el presente, con alguna de las partes, y de *b)* toda otra circunstancia que pudiera ser del caso. [*Adjúntese dicha declaración.*] Confirmando que estas circunstancias no influyen ni en mi independencia ni en mi imparcialidad. Me comprometo por la presente a notificar sin dilación, a las partes y a los demás árbitros, toda relación o circunstancia de esa índole que llegue, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de este arbitraje.

Nota. Toda parte podrá considerar solicitar del árbitro que agregue a su declaración de independencia e imparcialidad lo siguiente:

Confirmando, de acuerdo con la información de que dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para realizar este arbitraje con diligencia y eficacia y respetando los plazos establecidos en el Reglamento.

Apéndice — Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI

Ámbito de aplicación

Artículo 1

Cuando las partes hayan acordado que las controversias entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (“el Reglamento de Arbitraje Acelerado”), tales controversias se resolverán de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su versión modificada por el presente Reglamento de Arbitraje Acelerado y con sujeción a las modificaciones que las partes puedan acordar***.

Artículo 2

1. En cualquier momento durante el proceso, las partes podrán convenir en que el Reglamento de Arbitraje Acelerado dejará de aplicarse al arbitraje.
2. A instancia de una parte, el tribunal arbitral podrá decidir, en circunstancias excepcionales y después de invitar a las partes a expresar su opinión, que el Reglamento de Arbitraje Acelerado dejará de aplicarse al arbitraje. El tribunal arbitral expone las razones en las que se base esa decisión.
3. Cuando deje de aplicarse al arbitraje el Reglamento de Arbitraje Acelerado conforme a los párrafos 1 o 2, el tribunal arbitral seguirá constituido y dirigirá el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

*** Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se aplican al arbitraje acelerado los siguientes artículos del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: el artículo 3, párrafos 4 *a*) y *b*); el artículo 6, párrafo 2; el artículo 7; el artículo 8, párrafo 1; la primera oración del artículo 20, párrafo 1; la primera oración del artículo 21, párrafos 1 y 3; el artículo 22, y la segunda oración del párrafo 2 del artículo 27.

Conducta de las partes y del tribunal arbitral

Artículo 3

1. Las partes actuarán con celeridad en el proceso.
2. El tribunal arbitral dirigirá con celeridad el proceso teniendo en cuenta que las partes acordaron someter su controversia al arbitraje acelerado y los plazos previstos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado.
3. El tribunal arbitral podrá, después de invitar a las partes a expresar su opinión y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, utilizar todo medio tecnológico que considere apropiado para conducir el proceso, entre otros fines, para comunicarse con las partes y celebrar consultas y audiencias a distancia.

Notificación del arbitraje y escrito de demanda

Artículo 4

1. La notificación del arbitraje deberá contener asimismo:
 - a) una propuesta para la designación de una autoridad nominadora, a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre ello anteriormente, y
 - b) una propuesta para el nombramiento de un árbitro.
2. Al comunicar su notificación del arbitraje al demandado, el demandante también comunicará su escrito de demanda.
3. El demandante comunicará su notificación del arbitraje y el escrito de demanda al tribunal arbitral tan pronto como se constituya.

Respuesta a la notificación del arbitraje y escrito de contestación

Artículo 5

1. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado comunicará al demandante su respuesta a esa notificación, que también incluirá una respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, de conformidad con el artículo 4, párrafos 1 a) y b), del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

2. El demandado comunicará su escrito de contestación al demandante y al tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la constitución del tribunal arbitral.

Autoridad designadora y autoridad nominadora

Artículo 6

1. Si, transcurridos 15 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta para la designación de una autoridad nominadora, las partes no han convenido en la elección de una autoridad nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (en adelante, “la CPA”) que designe la autoridad nominadora o que actúe como tal.

2. Cuando se formule la solicitud a la que se refiere el artículo 6, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, una parte podrá solicitar al Secretario General de la CPA que actúe como autoridad nominadora.

3. Si se le solicita que actúe como autoridad nominadora de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 o 2, el Secretario General de la CPA actuará como tal a menos que determine que, en vista de las circunstancias del caso, sería más apropiado designar una autoridad nominadora.

Número de árbitros

Artículo 7

A menos que las partes hayan convenido otra cosa, habrá un árbitro único.

Nombramiento de un árbitro único

Artículo 8

1. Las partes deberán nombrar conjuntamente un árbitro único.

2. Si las partes no han llegado a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único en el plazo de 15 días siguientes a la recepción por todas las demás partes de una propuesta, el árbitro único será nombrado, a instancia de una parte, por la

autoridad nominadora de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Consulta con las partes

Artículo 9

Con prontitud y dentro de los 15 días siguientes a su constitución, el tribunal arbitral consultará a las partes, entre otras vías, mediante una conferencia de gestión del caso, sobre la forma en que dirigirá el arbitraje.

Discrecionalidad del tribunal arbitral con respecto a los plazos

Artículo 10

A reserva de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado, el tribunal arbitral podrá, en cualquier momento, después de invitar a las partes a expresar su opinión, prorrogar o abreviar cualquier plazo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o el Reglamento de Arbitraje Acelerado o concertado por las partes.

Audiencias

Artículo 11

El tribunal arbitral podrá, después de invitar a las partes a expresar su opinión y si no se le solicitara que se celebren audiencias, decidir que esas audiencias no tendrán lugar.

Reconvenciones o demandas a efectos de compensación

Artículo 12

1. Se formulará una reconvención o una demanda a efectos de compensación a más tardar en el escrito de contestación siempre que el tribunal arbitral sea competente para conocer de ella.
2. El demandado no podrá formular una reconvención o una demanda a efectos de compensación en una etapa ulterior de las actuaciones, a menos que el tribunal arbitral considere

apropiado permitirle en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias.

Modificaciones y complementos de la demanda o de la contestación

Artículo 13

En el transcurso de las actuaciones arbitrales, ninguna parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, ni formular una reconvencción o una demanda a efectos de compensación, a menos que el tribunal arbitral considere apropiado permitir esa modificación o ese complemento en razón del momento en que se solicite dicha modificación o complemento, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción o demanda a efectos de compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas del ámbito de competencia del tribunal arbitral.

Otros escritos

Artículo 14

El tribunal arbitral podrá, después de invitar a las partes a expresar su opinión, decidir si estas deberán o podrán presentar otros escritos.

Práctica de la prueba

Artículo 15

1. El tribunal arbitral podrá decidir qué documentos u otras pruebas deberán presentar las partes. Podrá denegar cualquier solicitud, a menos que la formulen todas las partes, de que se establezca un procedimiento en virtud del cual una parte pueda pedir a otra parte que presente documentos.

2. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos y peritos se presentarán por escrito e irán firmadas por ellos.

3. El tribunal arbitral podrá decidir qué testigos y peritos prestarán declaración ante él en una audiencia, de celebrarse una.

Plazo para dictar el laudo

Artículo 16

1. El laudo se dictará en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral a menos que las partes hayan convenido otra cosa.

2. El tribunal arbitral podrá, en circunstancias excepcionales y después de invitar a las partes a expresar su opinión, prorrogar el plazo establecido de conformidad con el párrafo 1. El plazo que se haya prorrogado no excederá los nueve meses en total a partir de la fecha de la constitución del tribunal arbitral.

3. Si el tribunal arbitral llegara a la conclusión de que corre el riesgo de no dictar un laudo en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de su constitución, propondrá una prórroga por un plazo definitivo, expondrá las razones de la propuesta e invitará a las partes a expresar su opinión en un plazo determinado. La prórroga quedará aprobada únicamente si todas las partes expresan su conformidad con la propuesta dentro del plazo determinado.

4. A falta de acuerdo respecto de la prórroga prevista en el párrafo 3, cualquiera de las partes podrá solicitar que deje de aplicarse al arbitraje el Reglamento de Arbitraje Acelerado. El tribunal arbitral, después de invitar a las partes a expresar su opinión, podrá decidir que sigue dirigiendo el arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Anexo del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI

Modelo de cláusula compromisoria para los contratos

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI.

Nota: Las partes deberían considerar la posibilidad de agregar lo siguiente:

- a) la autoridad nominadora será . . . [nombre de la institución o persona];
- b) el lugar del arbitraje será . . . [ciudad y país];
- c) el idioma que se utilizará en el proceso arbitral será . . .

Declaración modelo

Nota: Las partes deberían considerar la posibilidad de solicitar al árbitro que agregue a su declaración de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI lo siguiente:

Confirmando, de acuerdo con la información de que dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para realizar este arbitraje con diligencia, eficacia y celeridad y respetando los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI.

Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Aplicabilidad del Reglamento

1. El Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“Reglamento sobre la Transparencia”) se aplicará a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados, en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, de conformidad con un tratado que establezca la protección de las inversiones o los inversionistas (“el tratado”*) celebrado el 1 de abril de 2014 o después de esa fecha, a menos que las partes en el tratado** hayan acordado otra cosa.

2. Con respecto a los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados, en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, de conformidad con un tratado celebrado antes del 1 de abril de 2014, este Reglamento solamente se aplicará si:

a) las partes en un arbitraje (las “partes litigantes”) concuerdan en su aplicación respecto de ese arbitraje; o

b) las partes en el tratado o, en el caso de un tratado multilateral, el Estado del demandante y el Estado demandado han convenido en su aplicación después del 1 de abril de 2014.

Aplicación del Reglamento

3. En todo arbitraje en que sea aplicable el Reglamento sobre la Transparencia de conformidad con un tratado o con un acuerdo concertado por las partes en ese tratado:

*A los fines del Reglamento sobre la Transparencia, por “tratado” se entenderá, en sentido amplio, todo tratado bilateral o multilateral que contenga disposiciones sobre la protección de las inversiones o los inversionistas y el derecho de los inversionistas a recurrir al arbitraje contra las partes en el tratado, incluidos los tratados comúnmente denominados acuerdos de libre comercio, acuerdos de integración económica, acuerdos marco o de cooperación en materia de comercio e inversiones o tratados bilaterales de inversión.

**A los fines del Reglamento sobre la Transparencia, toda referencia a una “parte en el tratado” o a un “Estado” incluye, por ejemplo, una organización regional de integración económica que sea parte en el tratado.

a) las partes litigantes no podrán apartarse de este Reglamento, ni mediante acuerdo ni de ningún otro modo, a menos que el tratado se lo permita;

b) el tribunal arbitral, al margen de las facultades discrecionales que le confieren algunas disposiciones de este Reglamento, estará facultado para adaptar los requisitos de cualquiera de sus disposiciones concretas a las circunstancias del caso, tras celebrar consultas con las partes litigantes, si esa adaptación resulta necesaria para que el arbitraje se lleve a cabo de una forma práctica y si es coherente con el objetivo de transparencia de este Reglamento.

Discrecionalidad y autoridad del tribunal arbitral

4. Cuando el Reglamento sobre la Transparencia establezca que el tribunal arbitral tendrá facultades discrecionales, en el ejercicio de tales facultades el tribunal arbitral tendrá en cuenta:

a) el interés público en la transparencia de los arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados en el marco de un tratado y del procedimiento arbitral en particular; y

b) el interés de las partes litigantes en que la controversia se resuelva de manera justa y eficiente.

5. Este Reglamento no afectará a la autoridad que pueda tener el tribunal arbitral en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para dirigir el arbitraje de tal forma que se promueva la transparencia, por ejemplo, aceptando escritos presentados por terceros.

6. Ante cualquier conducta, medida u otra acción que tenga el efecto de menoscabar por completo los objetivos de transparencia del presente Reglamento, el tribunal arbitral se asegurará de que prevalezcan dichos objetivos.

Instrumento aplicable en caso de conflicto

7. Siempre que el Reglamento sobre la Transparencia sea aplicable, complementará cualquier otro reglamento de arbitraje aplicable. Cuando exista un conflicto entre el Reglamento sobre la Transparencia y el reglamento de arbitraje aplicable, prevalecerá el Reglamento sobre la Transparencia. Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, cuando exista un conflicto entre el Reglamento sobre la Transparencia y el tratado, prevalecerá lo dispuesto en el tratado.

8. Cuando una norma de este Reglamento esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje de la que las partes no puedan apartarse, prevalecerá esa disposición.

Aplicación en arbitrajes que no estén sujetos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

9. El presente Reglamento podrá aplicarse en arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados de conformidad con otros reglamentos que no sean el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o en procedimientos *ad hoc*.

Artículo 2. *Publicación de información al inicio del procedimiento arbitral*

Una vez que el demandado haya recibido la notificación del arbitraje, cada una de las partes litigantes transmitirá sin demora una copia de esta al archivo mencionado en el artículo 8. Tras haber recibido la notificación del arbitraje del demandado, o tras haber recibido la notificación del arbitraje y el registro de su transmisión al demandado, el archivo procederá sin demora a poner a disposición del público la información relativa al nombre de las partes litigantes, el sector económico afectado y el tratado en virtud del cual se formula la demanda.

Artículo 3. *Publicación de documentos*

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 7, los documentos siguientes se darán a conocer al público: la notificación del arbitraje; la respuesta a la notificación del arbitraje; el escrito de demanda, el escrito de contestación y toda otra declaración o comunicación escritas de cualquiera de las partes litigantes; una lista de todas las pruebas correspondientes a dichos documentos y a los informes de los peritos y las declaraciones de los testigos, si esa lista ha sido preparada para las actuaciones, pero no las pruebas en sí; todo escrito presentado por partes en el tratado que no son litigantes y por terceros; las transcripciones de las audiencias, cuando se disponga de ellas; y las órdenes procesales, decisiones y laudos del tribunal arbitral.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 7, los informes de los peritos y las declaraciones de los testigos, excluidas las pruebas correspondientes, se pondrán a disposición del público si así lo pide cualquier persona al tribunal arbitral.

3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 7, el tribunal arbitral podrá decidir, por iniciativa propia o a solicitud de cualquier persona, y previa consulta con las partes litigantes, si las pruebas y demás documentos que emita o reciba el tribunal arbitral no incluidos en los párrafos 1 o 2 *supra* se publicarán, y de qué forma. Por ejemplo, cabe la posibilidad de que se pongan esos documentos a disposición del público en un sitio determinado.

4. Los documentos que se vayan a poner a disposición del público con arreglo a lo establecido en los párrafos 1 y 2 serán comunicados por el tribunal arbitral al archivo mencionado en el artículo 8 lo antes posible, de conformidad con las disposiciones o plazos para la protección de la confidencialidad o de información protegida establecidos en el artículo 7. Los documentos que se vayan a poner a disposición del público con arreglo a lo establecido en el párrafo 3 podrán ser comunicados por el tribunal arbitral al archivo mencionado en el artículo 8 a medida que se disponga de ellos y, cuando proceda, en su forma expurgada de conformidad con el artículo 7. El archivo hará públicos oportunamente todos los documentos en la forma y el idioma en que los haya recibido.

5. Las personas que reciban acceso a documentos con arreglo a lo establecido en el párrafo 3 sufragarán los gastos administrativos que conlleve facilitar el acceso de esas personas a los documentos, como los gastos de fotocopiado o envío de los documentos a esas personas, pero no los gastos que conlleve facilitar el acceso del público a esos documentos por medio del archivo.

Artículo 4. Escritos presentados por terceros

1. Tras consultar con las partes litigantes, el tribunal arbitral podrá permitir que una persona que no sea parte litigante ni sea una parte en el tratado no litigante (“tercero”) presente al tribunal un escrito relativo a cuestiones que sean objeto del litigio.

2. El tercero que desee presentar un escrito lo solicitará al tribunal arbitral e indicará, en una declaración escrita concisa, redactada en uno de los idiomas del arbitraje y ajustada al límite de páginas que haya determinado el tribunal, lo siguiente:

a) descripción del tercero, indicando, si procede, la organización de que sea miembro y su condición jurídica (por ejemplo, asociación profesional u otra entidad no gubernamental), sus objetivos generales, la índole de sus actividades, y

toda entidad matriz (incluida toda entidad que controle directa o indirectamente al tercero);

b) divulgación de si el tercero tiene o no algún tipo de afiliación, directa o indirecta, con alguna parte litigante;

c) información sobre todo gobierno, persona u organización que haya prestado al tercero i) ayuda financiera o de otra índole para la preparación del escrito; o ii) ayuda considerable en cualquiera de los dos años anteriores a la solicitud presentada por el tercero con arreglo al presente artículo (por ejemplo, la financiación de aproximadamente el 20 % del total de sus operaciones anualmente);

d) descripción de la índole del interés del tercero en el arbitraje; y

e) indicación de las cuestiones concretas de hecho y de derecho suscitadas en el arbitraje que el tercero desee tratar en su escrito.

3. Para determinar si permite la presentación de un escrito, el tribunal arbitral tomará en consideración, entre otros factores que considere pertinentes:

a) si el tercero tiene un interés considerable en el procedimiento arbitral; y

b) la medida en que el escrito pueda ayudar al tribunal arbitral a determinar alguna cuestión de hecho o de derecho relativa al procedimiento arbitral, al aportar enfoques, conocimientos particulares o puntos de vista distintos a los de las partes litigantes.

4. El escrito presentado por el tercero deberá:

a) estar fechado y firmado por la persona que lo presente en nombre del tercero;

b) ser conciso y no exceder en ningún caso la extensión autorizada por el tribunal arbitral;

c) enunciar, en términos precisos, la posición del tercero respecto de las cuestiones en litigio; y

d) referirse únicamente a cuestiones en litigio.

5. El tribunal arbitral deberá asegurar que los escritos no perturben ni dificulten innecesariamente el procedimiento arbitral y que no causen ningún perjuicio indebido a ninguna de las partes litigantes.

6. El tribunal arbitral deberá asegurar que se dé a las partes litigantes una oportunidad razonable de formular observaciones acerca de los escritos presentados por el tercero.

Artículo 5. Escritos presentados por partes en el tratado que no sean litigantes

1. El tribunal arbitral permitirá, con arreglo al párrafo 4, que partes en el tratado que no sean litigantes presenten escritos o, tras consultar con las partes litigantes, podrá invitar a partes en el tratado que no sean litigantes a que presenten escritos sobre cuestiones relativas a la interpretación del tratado.

2. El tribunal arbitral, tras celebrar consultas con las partes litigantes, podrá permitir que partes en el tratado que no sean litigantes presenten escritos sobre otras cuestiones que sean objeto del litigio. Para determinar si permite la presentación de tales escritos, el tribunal arbitral tendrá en cuenta, entre otros factores que considere pertinentes, los factores mencionados en el artículo 4, párrafo 3, y, a fin de aportar una mayor certeza, la necesidad de evitar la presentación de escritos en que se apoye la reclamación de un inversionista de modo tal que equivalga a protección diplomática.

3. El tribunal arbitral no sacará conclusión alguna de la falta de escritos o de respuesta ante una invitación formulada con arreglo a lo establecido en los párrafos 1 o 2.

4. El tribunal arbitral asegurará que los escritos presentados no perturben ni dificulten innecesariamente el procedimiento arbitral y no causen ningún perjuicio indebido a ninguna de las partes litigantes.

5. El tribunal arbitral asegurará que se dé a las partes litigantes una oportunidad razonable de hacer observaciones acerca de los escritos presentados por partes en el tratado que no sean litigantes.

Artículo 6. Audiencias

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, párrafos 2 y 3, las audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales (“audiencias”) serán públicas.

2. Cuando sea necesario proteger la información confidencial o la integridad del proceso arbitral con arreglo a lo establecido en el artículo 7, el tribunal arbitral adoptará disposiciones para celebrar en privado la parte de la audiencia que deba ser protegida.

3. El tribunal arbitral adoptará disposiciones logísticas para facilitar el acceso del público a las audiencias (incluso, según

proceda, organizando la asistencia mediante enlaces de vídeo u otros medios que estime conveniente). No obstante, el tribunal arbitral podrá, tras celebrar consultas con las partes litigantes, decidir que toda la audiencia o parte de ella se celebre en privado cuando resulte necesario por motivos logísticos, por ejemplo cuando debido a las circunstancias no pueda adoptarse ninguna disposición logística viable para permitir el acceso del público a las audiencias.

Artículo 7. Excepciones a la norma de la transparencia

Información confidencial o protegida

1. La información confidencial o protegida, como se define en el párrafo 2 y se determina en cumplimiento de las disposiciones a que se hace referencia en los párrafos 3 y 4, no se pondrá a disposición del público con arreglo a los artículos 2 a 6.

2. La información confidencial o protegida consiste en:

- a) información comercial confidencial;
- b) información que, conforme al tratado, no debe ponerse a disposición del público;
- c) información que no debe ponerse a disposición del público, en el caso de la información del Estado demandado, con arreglo a la legislación de este, y en el caso de información de otro tipo, con arreglo a cualquier ley o normativa que el tribunal arbitral determine que es aplicable a la divulgación de esa clase de información; o
- d) información cuya divulgación impidiera hacer cumplir la ley.

3. El tribunal arbitral, tras celebrar consultas con las partes litigantes, adoptará disposiciones para impedir que se ponga información confidencial o protegida a disposición del público, inclusive estableciendo, según proceda:

a) plazos para que una parte litigante, una parte en el tratado no litigante o un tercero indique que desea proteger dicha información en los documentos;

b) procedimientos para seleccionar y suprimir rápidamente de esos documentos la información confidencial o protegida; y

c) procedimientos para celebrar audiencias en privado, en la medida en que ello se prevea en el artículo 6, párrafo 2.

El tribunal arbitral decidirá, previa consulta con las partes litigantes, si determinada información es confidencial o protegida.

4. Si el tribunal arbitral determina que no debe suprimirse información de un documento, o que no debe impedirse que el documento se haga público, cualquier parte litigante, parte en el tratado no litigante o tercero que en forma voluntaria hubiera incorporado el documento al expediente del procedimiento arbitral podrá retirar el documento o una parte de este de dicho expediente.

5. Nada de lo dispuesto en este Reglamento obligará al Estado demandado a poner a disposición del público información cuya divulgación considere contraria a sus intereses de seguridad esenciales.

Integridad del proceso arbitral

6. No se pondrá información a disposición del público con arreglo a los artículos 2 a 6 cuando esa información, si se pusiera a disposición del público, pudiera poner en peligro la integridad del proceso arbitral conforme a lo dispuesto en el párrafo 7.

7. El tribunal podrá, por iniciativa propia o a solicitud de una parte litigante, previa consulta con las partes litigantes cuando sea viable, adoptar las medidas adecuadas para impedir o demorar la publicación de información cuando tal publicación pueda poner en peligro la integridad del proceso arbitral porque pueda dificultar la reunión o presentación de pruebas, dar lugar a la intimidación de testigos, abogados de las partes litigantes o miembros del tribunal arbitral, o en circunstancias excepcionales comparables.

Artículo 8. Archivo de la información publicada

El archivo de la información publicada conforme al Reglamento sobre la Transparencia será el Secretario General de las Naciones Unidas o una institución nombrada por la CNUDMI.

Nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI

1. El arbitraje acelerado es un procedimiento simplificado y sencillo que se desarrolla en un período de tiempo abreviado y que permite a las partes poner fin definitivamente a una controversia ahorrando costos y tiempo. El Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (en adelante, “el Reglamento de Arbitraje Acelerado”) contiene un conjunto de normas que las partes pueden acordar para la sustanciación del arbitraje acelerado. El Reglamento de Arbitraje Acelerado logra un equilibrio entre, por una parte, la eficiencia del proceso arbitral y, por otra, la necesidad de preservar las garantías procesales y el trato equitativo.

2. En el artículo 1, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (en adelante, “el Reglamento de Arbitraje”) se incorpora el Reglamento de Arbitraje Acelerado, que se presenta como apéndice del Reglamento de Arbitraje. La expresión “si las partes así lo acuerdan” que figura en ese párrafo hace hincapié en la necesidad de que las partes presten su consentimiento expreso a la aplicación al arbitraje del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

3. En adelante, las palabras “el artículo” o “los artículos” se entienden referidas al Reglamento de Arbitraje Acelerado, a menos que se indique expresamente otra cosa.

A. Ámbito de aplicación

Artículo 1

4. El artículo 1 establece que se requiere el consentimiento expreso de las partes para que el Reglamento de Arbitraje Acelerado resulte aplicable.

5. Las partes tienen libertad para acordar la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado en cualquier momento, incluso después de comenzada la controversia (véase el modelo de cláusula compromisoria en el anexo del Reglamento de Arbitraje Acelerado). Por ejemplo, las partes que hubieran suscrito un acuerdo de arbitraje o que hubieran iniciado un arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje antes de la fecha de entrada

en vigor del Reglamento de Arbitraje Acelerado (19 de septiembre de 2021) pueden acordar posteriormente que a su controversia se aplique el Reglamento de Arbitraje Acelerado. Asimismo, una parte podrá proponer a la otra u otras partes contrarias que el Reglamento de Arbitraje Acelerado se aplique al arbitraje.

6. Sin embargo, las partes deberían tener en cuenta las consecuencias que tendrá cambiar de procedimiento y pasar del arbitraje no acelerado al acelerado. Por ejemplo, una notificación del arbitraje realizada de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje tal vez no cumpla los requisitos que figuran en el artículo 4 del Reglamento de Arbitraje Acelerado, en que se exige que el demandante comunique la propuesta relativa a la designación de una autoridad nominadora y al nombramiento del árbitro único. Por lo tanto, sería prudente que las partes se pusieran de acuerdo sobre la forma en que podrían cumplirse esos requisitos si convinieran en someter su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado una vez iniciado el proceso. Asimismo, si se constituyera un tribunal arbitral integrado por tres miembros de conformidad con el Reglamento de Arbitraje, las partes podrían considerar la posibilidad de nombrar un árbitro único con arreglo al artículo 8. Si se modificara la constitución del tribunal arbitral, puede ser necesario que las partes deban considerar también en qué situación quedarían las declaraciones y las pruebas presentadas ante el primer tribunal.

7. El artículo 1 establece que el Reglamento de Arbitraje se aplicará en general al arbitraje acelerado, salvo en la medida en que sea modificado por el Reglamento de Arbitraje Acelerado. La expresión “en su versión modificada por el presente Reglamento de Arbitraje Acelerado” significa que es necesario que las disposiciones del Reglamento de Arbitraje y del Reglamento de Arbitraje Acelerado se interpreten de forma conjunta para que el proceso se sustancie correctamente. Las disposiciones del Reglamento de Arbitraje Acelerado complementan o sustituyen las del Reglamento de Arbitraje. Para evitar dudas, la nota de pie de página del artículo 1 enumera los artículos del Reglamento de Arbitraje que no serían aplicables en el contexto del arbitraje acelerado. Sin embargo, las partes conservan margen de flexibilidad para adaptar las disposiciones a su proceso.

8. En vista de que el Reglamento de Arbitraje Acelerado se presenta como apéndice del Reglamento de Arbitraje, las referencias al “Reglamento”, al “presente Reglamento” o a “este Reglamento” que figuran en el Reglamento de Arbitraje (véanse el art. 1, párrs. 2, 3 y 4; el art. 2, párr. 6; el art. 4, párr. 2; el

art. 6, párrs. 3, 4 y 5; el art. 10, párr. 3; el art. 17, párrs. 1 y 2; el art. 30, párrs. 1 y 2; el art. 32, y el art. 41, párr. 4 *b*), del Reglamento de Arbitraje) incluyen el Reglamento de Arbitraje Acelerado en el contexto del arbitraje acelerado.

9. En cuanto al artículo 1, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje, no se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje celebrado antes de la entrada en vigor del Reglamento de Arbitraje Acelerado han decidido aplicar este último a su controversia, aun teniendo en cuenta que este se presenta como un apéndice del Reglamento de Arbitraje. El motivo es que el Reglamento de Arbitraje Acelerado solo se aplica cuando las partes así lo hayan convenido expresamente. Por otra parte, si se elaborara una versión posterior del Reglamento de Arbitraje Acelerado, se aplicaría el artículo 1, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje, es decir, que se aplicaría el Reglamento de Arbitraje Acelerado que estaba en vigor a la fecha de la apertura del arbitraje acelerado, a menos que las partes hubieran acordado que se aplicara la versión del Reglamento de Arbitraje Acelerado que estuviera en vigor en ese momento o cualquier otra versión.

Artículo 2

10. Incluso si las partes hubieran acordado inicialmente someter su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado, las circunstancias quizás sean tales que este no resulte adecuado para resolver la controversia en el caso concreto. En el artículo 2 se tratan esas circunstancias y en el párrafo 1 se autoriza a las partes a acordar su desistimiento del arbitraje acelerado.

11. Con arreglo al párrafo 2, una parte que haya acordado someter su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado podrá solicitar posteriormente que se le permita desistir del arbitraje acelerado, en el supuesto de que las circunstancias se hubieran dado de modo tal que este último ya no resultara adecuado para resolver la controversia (véase también el párr. 91 *infra*). Si bien no hay límite de tiempo para que la parte solicite el desistimiento, el tribunal arbitral debería tener en cuenta en qué etapa del procedimiento se formula esa solicitud.

12. La expresión “en circunstancias excepcionales” significa que la parte que solicita que se le permita desistir deberá proporcionar razones convincentes y justificadas en apoyo de esa solicitud y que el tribunal arbitral deberá estimar esa solicitud

solo en circunstancias limitadas. Esa expresión significa la introducción de un criterio exigente para que se permita el desistimiento unilateral del arbitraje acelerado.

13. Al hacer la determinación pertinente, el tribunal arbitral debería considerar si el Reglamento de Arbitraje Acelerado ha dejado de ser adecuado para resolver la controversia. Tal vez desee tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- la urgencia que haya en resolver la controversia;
- la etapa del procedimiento en que se formule la solicitud;
- la complejidad de la controversia (por ejemplo, el volumen de pruebas documentales que se estima se presentará y el número de personas que se estima prestarán declaración);
- la suma que se estime será litigiosa (todas las sumas reclamadas en la notificación del arbitraje, las reconveniones que se formulen en la respuesta a esta, así como todas las modificaciones o complementos);
- las condiciones del acuerdo entre las partes por el que estas convinieron en someter su controversia a arbitraje acelerado y si las circunstancias actuales podrían haberse previsto en el momento de celebrarse el acuerdo; y
- la repercusión que tendría en el proceso la decisión que se tome.

14. La que antecede no es una lista exhaustiva de los elementos que pueden tenerse en cuenta y no sería necesario que el tribunal arbitral considerara todos los elementos que figuran en ella.

15. Al hacer la determinación pertinente, el tribunal arbitral, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, podrá decidir que todas o algunas de las disposiciones del Reglamento de Arbitraje Acelerado dejarán de ser aplicables al arbitraje. Cuando decida que determinados artículos del Reglamento de Arbitraje Acelerado ya no resultarán aplicables, el tribunal arbitral deberá aclarar a las partes cómo se dirigiría el arbitraje y qué artículos se aplicarían.

16. Si el tribunal arbitral aún no se hubiera constituido, esa determinación tendría que tomarse después de su constitución. Sin embargo, si las partes no pudieran alcanzar un acuerdo sobre el árbitro o si hubiera un desacuerdo entre ellas respecto de i) la aplicabilidad del Reglamento de Arbitraje Acelerado o ii) el cumplimiento de los criterios de aplicabilidad del Reglamento de Arbitraje Acelerado que se enuncian en el acuerdo de arbitraje, es posible que la autoridad nominadora deba intervenir

en la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el artículo 10, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje. La autoridad nominadora decidirá *prima facie* si el arbitraje ha de sustanciarse de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado. Sin embargo, la decisión definitiva sobre la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado competiría al tribunal arbitral.

17. Cuando deje de aplicarse al arbitraje el Reglamento de Arbitraje Acelerado de conformidad con los párrafos 1 o 2, el tribunal arbitral dirigirá el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje. No obstante, ello no significa que el tribunal arbitral, si ya estuviera constituido, tenga que ser constituido nuevamente con arreglo al Reglamento de Arbitraje, sino que seguirá constituido, como lo dispone el párrafo 3. Sin embargo, podría haber casos en que las partes convinieran en reemplazar a un árbitro o volver a constituir el tribunal arbitral. Asimismo, quizás en algunos casos el árbitro decida renunciar, por ejemplo, si habiendo sido nombrado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado, considera que la cantidad de compromisos que ha contraído para el futuro no le permitirá dirigir el arbitraje no acelerado.

18. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, el procedimiento no acelerado comenzará a aplicarse a partir de la etapa en que se encontraba el procedimiento acelerado cuando las partes acordaron desistir de ese procedimiento o el tribunal arbitral realizó la determinación pertinente. Las decisiones tomadas cuando se aplicaba el procedimiento acelerado deberían seguir aplicándose al procedimiento no acelerado, a menos que el tribunal arbitral decida apartarse de sus decisiones anteriores o de una decisión tomada por el tribunal anterior.

B. Disposición general sobre el arbitraje acelerado

19. Teniendo en cuenta que la resolución justa y eficiente de la controversia constituye un objetivo común del arbitraje que se encuentra enunciado tanto en el Reglamento de Arbitraje como en el Reglamento de Arbitraje Acelerado, en el artículo 3 se destaca que el procedimiento que se aplique con arreglo al Reglamento de Arbitraje Acelerado debe ser rápido y se pone énfasis en la obligación que tienen las partes y el tribunal arbitral de actuar con celeridad.

20. En el párrafo 1 de ese artículo se recuerda a las partes que, cuando someten su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado, están acordando cooperar

con miras a asegurar la eficiencia del proceso, así como la rápida resolución de la controversia, especialmente en el arbitraje *ad hoc*, en que no existe una institución administradora que agilice más el proceso.

21. El párrafo 2 debe interpretarse junto con el párrafo 1 del artículo 17 del Reglamento de Arbitraje. Por tanto, los tribunales arbitrales que sustancian el procedimiento acelerado tienen la misma obligación de dirigir las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes. El tribunal arbitral también debe respetar las garantías procesales.

22. Los tribunales arbitrales, cuando dirijan el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado, deben tener en cuenta los objetivos del Reglamento de Arbitraje Acelerado, las intenciones y expectativas que tenían las partes cuando eligieron que se aplicara el Reglamento de Arbitraje Acelerado y los plazos previstos en ese Reglamento, en particular los plazos del artículo 16 relativos a la emisión del laudo. El anexo del Reglamento de Arbitraje Acelerado incluye una declaración modelo que el árbitro podría agregar a la declaración de independencia e imparcialidad a petición de las partes. En la declaración modelo se destaca que el árbitro dirigirá el arbitraje con celeridad y respetando los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje y el Reglamento de Arbitraje Acelerado.

23. Las autoridades designadoras y nominadoras, así como las instituciones arbitrales que administren el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado, también deberían tener en cuenta los objetivos de ese Reglamento y los plazos aplicables (véase el párr. 58 *infra*).

24. En el párrafo 3 del artículo 3 se destaca la discrecionalidad que tiene el tribunal arbitral para utilizar una gran variedad de medios tecnológicos a efectos de dirigir las actuaciones, entre otros fines, para comunicarse con las partes y celebrar consultas y audiencias. También se señala que pueden celebrarse consultas y audiencias sin la presencia física de los participantes y en distintos lugares. La inclusión de esa norma en el Reglamento de Arbitraje Acelerado no significa que los tribunales arbitrales solo puedan utilizar esos medios tecnológicos en el arbitraje acelerado. Con la disposición se pretende ayudar al tribunal arbitral a simplificar el procedimiento y evitar demoras y gastos innecesarios, dos finalidades que están en consonancia con los objetivos del arbitraje acelerado. El tribunal arbitral debería tener en cuenta que la utilización de medios tecnológicos está sujeta a lo que establezcan las normas del Reglamento de Arbitraje

para que el proceso sea justo y se dé a cada parte una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. Así, el tribunal arbitral también debe tener en cuenta su obligación de respetar las garantías procesales. Al respecto, el tribunal arbitral debería otorgar a las partes la oportunidad de expresar sus opiniones sobre la utilización de esos medios tecnológicos y tener en cuenta las circunstancias generales del caso, por ejemplo, si las partes tienen la posibilidad de usar esos medios.

C. Notificación del arbitraje, respuesta a esta y escritos de demanda y contestación

Artículo 4

25. El artículo 4 trata de la iniciación del arbitraje por el demandante y modifica los artículos 3, párrafo 4, y 20, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje.

26. En la notificación del arbitraje que se realiza de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado se exigen dos elementos, que son optativos en el artículo 3, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje. Con ellos se procura facilitar que el tribunal arbitral se constituya rápidamente en el arbitraje acelerado. De conformidad con el párrafo 1, el demandante está obligado a proponer una autoridad nominadora (a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo previamente sobre ello) y proponer el nombramiento de un árbitro. Es importante que el demandado incluya esa información en su notificación del arbitraje porque los plazos de 15 días a los que se hace referencia en los artículos 6 y 8 comienzan a correr con la recepción por el demandado de esas propuestas.

27. Proponer el nombramiento del árbitro no significa que la parte deba sugerir el nombre del árbitro, sino que puede sugerir una lista de candidatos o cualificaciones adecuadas o el mecanismo que utilizarían las partes para ponerse de acuerdo sobre el árbitro, lo que también serviría para los casos en que las partes convinieran en nombrar más de un árbitro en el arbitraje acelerado.

28. Con el fin de agilizar aún más el procedimiento, en el párrafo 2 se establece que el demandante tiene la obligación de comunicar su escrito de demanda junto con su notificación del arbitraje. De esta manera, se modifica la norma enunciada en el artículo 20, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, que establece que el escrito de demanda deberá comunicarse en el plazo que determine el tribunal arbitral.

29. En síntesis, cuando se inicie el arbitraje acelerado, el demandante debe incluir en su notificación del arbitraje y escrito de demanda lo siguiente:

- una petición de que la controversia se someta a arbitraje (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 *a*));
- los nombres y datos de contacto de las partes (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 *b*), y art. 20, párr. 2 *a*));
- una especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 *c*)) y una copia de este (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 3);
- una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que haya suscitado la controversia o al que esta se refiera (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 *d*)) y una copia de ellos (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 3) —a falta de un contrato u otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación pertinente (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 *d*))—;
- una breve descripción de la controversia y, si procede, una indicación de la suma reclamada (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 *e*));
- la materia u objeto que se demandan (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 *f*) y art. 20, párr. 2 *d*));
- una propuesta acerca del idioma y el lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello (Reglamento de Arbitraje, art. 3, párr. 3 *g*));
- una propuesta para la designación de una autoridad nominadora, a menos que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre ello anteriormente (Reglamento de Arbitraje Acelerado, art. 4, párr. 1 *a*));
- una propuesta para el nombramiento de un árbitro (Reglamento de Arbitraje Acelerado, art. 4, párr. 1 *b*));
- una relación de los hechos en los que se base la demanda (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 2 *b*));
- las cuestiones que constituyan el motivo de la controversia (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 2 *c*));
- los fundamentos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 2 *e*)); y
- en la medida de lo posible, todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante o referencias a estos (Reglamento de Arbitraje, art. 20, párr. 4).

30. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7, en que se establece la norma supletoria del árbitro único, el demandante

no necesitaría proponer el número de árbitros en su notificación del arbitraje, a menos que deseara sugerir que se constituyera un tribunal arbitral compuesto por más de un árbitro.

31. En cuanto al último punto señalado en la lista que figura precedentemente, el objetivo es exigir, en aras de la eficiencia, que el caso se plantee en su totalidad. Ello no significa, sin embargo, que deban comunicarse todas las pruebas en esa etapa —algo que puede ser oneroso y contraproducente—, lo que queda aclarado con las palabras “en la medida de lo posible”, y el demandante podrá limitarse a hacer referencia a las pruebas de las que quisiera valerse. Por ejemplo, no es necesario que se presenten por escrito en esa etapa las declaraciones de las personas que vayan a prestar declaración, sino que el demandante podría especificar en su escrito de demanda los siguientes elementos: i) las personas de cuya declaración quisiera valerse, ii) las cuestiones sobre las que versaría el testimonio de esas personas y iii) toda otra cuestión con respecto a la cual el demandante quisiera presentar dictámenes periciales. Sería preferible que durante la consulta que celebren el tribunal arbitral y las partes se decidiera qué pruebas se presentarán (véase el párr. 62 *infra*).

32. El demandante podrá optar por considerar que la notificación que haga del arbitraje constituye su escrito de demanda, siempre que la notificación del arbitraje cumpla los requisitos del escrito de demanda (véase la segunda oración del art. 20, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje). En ese caso, el demandante comunicaría un solo documento en el que combinaría la notificación del arbitraje y el escrito de demanda.

33. El párrafo 3 establece que el demandante deberá comunicar su notificación del arbitraje y el escrito de demanda al tribunal arbitral tan pronto como se constituya este último. En el caso de que el tribunal arbitral esté integrado por más de un árbitro, el demandante comunicará, en la práctica, su notificación del arbitraje y el escrito de demanda a cada uno de los árbitros en el momento en que estos sean nombrados.

Artículo 5

34. El artículo 5 trata de las acciones que debe realizar el demandado al recibir la notificación del arbitraje y el escrito de demanda del demandante. Prevé que el demandado actúe en dos etapas y establece un plazo más breve para la respuesta a la notificación del arbitraje (en adelante, la “respuesta”) y un plazo más prolongado para el escrito de contestación. El objetivo es

facilitar la rápida constitución del tribunal arbitral y proporcionar suficiente tiempo para que el demandado prepare su defensa.

35. El demandado debe comunicar su respuesta dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación. Por lo tanto, el artículo 5, párrafo 1, modifica el artículo 4, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, en que se establece un plazo de 30 días. En el Reglamento de Arbitraje Acelerado se establece un plazo más breve para presentar la respuesta, dado que en ella se abordan cuestiones procesales, en particular las relativas a la constitución del tribunal arbitral.

36. La respuesta deberá responder a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje. Dado que el artículo 4, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado establece que el demandante debe incluir en su notificación del arbitraje propuestas relativas a la autoridad nominadora y al nombramiento del árbitro, el demandado debe incluir una respuesta a esas propuestas. Si el demandado no está de acuerdo con las propuestas, tiene derecho a formular las suyas propias de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 *b)* y *c)*, del Reglamento de Arbitraje.

37. En resumen, el demandado necesitaría proporcionar en la respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación del arbitraje, la siguiente información:

- el nombre y los datos de contacto de cada demandado (Reglamento de Arbitraje, art. 4, párr. 1 *a)*);
- su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en el artículo 3, párrafo 3 *c)* a *g)*, del Reglamento de Arbitraje (Reglamento de Arbitraje, art. 4, párr. 1 *b)*); y
- su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en el artículo 4, párrafo 1 *a)* y *b)*, del Reglamento de Arbitraje Acelerado (Reglamento de Arbitraje Acelerado, art. 5, párr. 1).

38. A fin de proporcionar al demandado suficiente tiempo para que prepare su escrito de contestación y asegurar la igualdad en el proceso, el demandado tiene 15 días contados a partir de la constitución del tribunal arbitral para comunicar ese escrito. El artículo 5, párrafo 2, establece un plazo de 15 días, a diferencia del artículo 21, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje, que dispone que el escrito de contestación se comunicará en el plazo que determine el tribunal arbitral. Si el demandado solicita más tiempo, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo de 15 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

39. El demandado podrá optar por considerar su respuesta a la notificación del arbitraje como escrito de contestación, siempre que la respuesta cumpla el requisito establecido en el artículo 21, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje (véase la segunda oración del art. 21, párr. 1, del Reglamento de Arbitraje).

D. Autoridad designadora y autoridad nominadora

40. La autoridad nominadora desempeña un papel importante en la agilización del proceso, en particular en lo que respecta a la constitución del tribunal arbitral. Por lo tanto, es importante que las partes se pongan de acuerdo en la elección de una autoridad nominadora (véase el modelo de cláusula compromisoria, párr. a)). En los casos en que las partes no se hayan puesto de acuerdo respecto de esa elección, el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje Acelerado establece un mecanismo para que el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) designe una autoridad nominadora o actúe como tal; en cualquiera de esos casos la autoridad nominadora intervendría en una etapa temprana.

41. El artículo 6, párrafo 1, simplifica el proceso previsto en el artículo 6, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje al permitir a una de las partes solicitar al Secretario General de la CPA que actúe como autoridad nominadora. Establece un proceso simple y flexible, a la vez que otorga algún grado de discrecionalidad al Secretario General de la CPA.

42. El proceso se agiliza al permitir a cualquiera de las partes solicitar la intervención del Secretario General de la CPA en cualquier momento una vez transcurridos 15 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta sobre la designación de una autoridad nominadora. En la práctica, ello significa que un demandante que ha incluido en su notificación del arbitraje una propuesta relativa a una autoridad nominadora de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, puede formular la solicitud al Secretario General de la CPA inmediatamente después de transcurrido el plazo de 15 días a que se hace referencia en el artículo 5, párrafo 1.

43. Sin embargo, debería tenerse en cuenta que el artículo 5, párrafo 1, establece que el demandado tiene 15 días para responder a la notificación del arbitraje, lo que debería incluir también una respuesta a la propuesta relativa a la designación de una autoridad nominadora. Por lo tanto, sería prudente que el demandante considerara esa respuesta antes de solicitar la intervención del Secretario General de la CPA. De todos modos,

al ejercer sus funciones de conformidad con el artículo 6, párrafo 1, el Secretario General de la CPA estaría obligado a dar a las partes la oportunidad de expresar sus opiniones, lo que incluye propuestas sobre la designación de la autoridad nominadora.

44. El párrafo 2 del artículo 6, al igual que el párrafo 1 de ese mismo artículo, modifica el párrafo 4 del artículo 6 del Reglamento de Arbitraje y permite a una parte solicitar la intervención del Secretario General de la CPA para que designe un sustituto de la autoridad nominadora o actúe como tal, en los casos en que la autoridad nominadora se abstenga de actuar o se niegue a hacerlo. Sin embargo, ello no sería posible cuando el Secretario General de la CPA ya estuviera actuando como autoridad nominadora.

45. El párrafo 3 otorga cierto grado de discrecionalidad al Secretario General de la CPA para que resuelva cuestiones prácticas que podrían plantearse, por ejemplo, en los supuestos siguientes: i) cuando una parte rechace o haya rechazado previamente una propuesta de que el Secretario General de la CPA actúe como autoridad nominadora; ii) cuando una parte solicite al Secretario General de la CPA que actúe como autoridad nominadora y la otra parte le solicite que actúe como autoridad designadora, y iii) cuando una parte solicite al Secretario General de la CPA que designe una autoridad nominadora o que actúe como tal.

46. Los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Arbitraje se seguirán aplicando al arbitraje acelerado.

E. Número de árbitros

47. El artículo 7 establece que la regla supletoria en el arbitraje acelerado es un tribunal arbitral compuesto por un árbitro único. Así pues, el artículo 7 del Reglamento de Arbitraje Acelerado reemplaza el artículo 7, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje. Las partes, sin embargo, pueden convenir en nombrar más de un árbitro, a la luz de las circunstancias particulares de la controversia y si se prefiere que la decisión que se tome sea colectiva. Sin embargo, deberían tener presente que las actuaciones en las que intervenga un tribunal arbitral integrado por más de una persona podrían ser menos ágiles (véase el párr. 59 *infra*).

48. Cuando las partes hayan sometido su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje

Acelerado y no se haya celebrado un acuerdo por separado sobre el número de árbitros, la autoridad nominadora no debería desempeñar ningún papel en la determinación de ese número y debería nombrar un árbitro único con arreglo a los artículos 7 y 8. Si bien la autoridad nominadora puede adoptar una decisión *prima facie* sobre si el arbitraje se sustanciará con arreglo al Reglamento de Arbitraje Acelerado, la decisión definitiva sobre la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado competaría al tribunal arbitral (véase el párr. 16 *supra*).

49. El artículo 7, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje se seguiría aplicando en el arbitraje acelerado cuando las partes hubieran acordado constituir un tribunal arbitral con más de un árbitro.

F. Nombramiento del árbitro

50. El artículo 8 trata la forma en que se nombrará el árbitro único en el arbitraje acelerado. Si las partes se ponen de acuerdo en que habrá más de un árbitro, se aplicarán los artículos 9 y 10 del Reglamento de Arbitraje.

51. El párrafo 1 alienta a las partes a llegar a un acuerdo sobre el árbitro único.

52. El párrafo 2 establece un mecanismo para el caso en que no haya acuerdo entre las partes sobre el nombramiento de un árbitro único. Cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de la autoridad nominadora 15 días después de que la propuesta de nombramiento del árbitro único haya sido recibida por todas las demás partes. Este plazo es inferior al plazo de 30 días establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje. La autoridad nominadora solo puede intervenir a instancia de una de las partes.

53. Teniendo en cuenta que el demandante tiene la obligación de incluir una propuesta para el nombramiento del árbitro único en la notificación del arbitraje (véanse el art. 4, párr. 1, y el párr. 27 *supra*), si no existiera acuerdo dentro de los 15 días siguientes a la recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, el demandante podría formular una solicitud a la autoridad nominadora, si así lo hubieran acordado previamente las partes. Si en la notificación no se incluyera una propuesta, el plazo de 15 días comenzaría a computarse cuando se formulara esa propuesta.

54. Sin embargo, debería tenerse en cuenta que el artículo 5, párrafo 1, establece que el demandado tiene 15 días para responder a la notificación del arbitraje, lo que debería incluir también una respuesta a la propuesta del demandante de que se nombre un árbitro único. Por lo tanto, sería prudente que el demandante considerara la respuesta antes de solicitar la intervención de la autoridad nominadora. Si el demandado prevé que no podrá llegarse a un acuerdo, podría solicitar asimismo la intervención de la autoridad nominadora y comunicar al mismo tiempo la respuesta a la notificación del arbitraje.

55. Si no hubiera acuerdo entre las partes sobre la designación de la autoridad nominadora y el árbitro único 15 días después de la recepción de la notificación del arbitraje por el demandado, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe a la autoridad nominadora o que actúe como tal de conformidad con el artículo 6, párrafo 1. En este último caso, una parte también podrá solicitar el nombramiento de un árbitro único de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, lo que probablemente facilitaría la rápida constitución del tribunal arbitral.

56. El artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje, en que figura una lista de actos procesales orientados al nombramiento del árbitro único, se aplica también al arbitraje acelerado.

57. En el ejercicio de las funciones que se les asigna en el Reglamento de Arbitraje Acelerado, la autoridad nominadora y el Secretario General de la CPA deberán tener en cuenta el artículo 6, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje, en que se les solicita que den a las partes y a los árbitros (si fueron nombrados, y cuando proceda), la oportunidad de hacer valer su opinión. Por lo tanto, deberían tenerse en cuenta las propuestas y los comentarios a estas que formulen las partes sobre el nombramiento del árbitro único.

58. Cuando se nombre un árbitro para que dirija el arbitraje acelerado, la autoridad nominadora procurará asegurar que se nombre no solo un árbitro imparcial e independiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 7, del Reglamento de Arbitraje, sino también un árbitro que esté disponible y dispuesto a dirigir con celeridad el arbitraje, según lo establecido en el artículo 3, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado. La autoridad nominadora podría solicitar al futuro árbitro que formule una declaración, como se prevé en el anexo del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

59. Los plazos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje para la constitución de un tribunal arbitral integrado por tres miembros se aplican al arbitraje acelerado. Sin embargo, las partes tal vez deseen abreviar los plazos fijados en ese artículo para agilizar la constitución del tribunal arbitral de tres miembros.

G. Consulta con las partes

60. Es especialmente importante que se celebren consultas entre el tribunal arbitral y las partes en una etapa temprana del proceso para lograr que la organización del arbitraje acelerado sea justa y eficiente. El término “consultará” se utiliza en el artículo 9 para destacar la naturaleza interactiva de la cooperación entre el tribunal arbitral y las partes cuando debaten la forma en que se dirigirá el arbitraje. En general, las palabras “después de invitar a las partes a expresar su opinión [opiniones]” se usan en el Reglamento de Arbitraje, así como en los artículos 2, 3, 10, 11, 14 y 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado para hacer referencia a una situación en que el tribunal arbitral está obligado a dar a las partes la oportunidad de expresar su apoyo, inquietudes u objeciones antes de que el tribunal arbitral adopte una decisión sobre alguna cuestión.

61. En el artículo 9 se establece que el tribunal arbitral deberá consultar a las partes sobre la forma en que se organizará el proceso. Por lo tanto, conlleva la expectativa de que el tribunal arbitral interactuará activamente con las partes en vez de limitarse a invitarlas a expresar su opinión. Una conferencia de gestión del caso es una forma de realizar esas consultas y puede ser un instrumento procesal importante, en particular en el arbitraje acelerado, puesto que permite al tribunal arbitral proporcionar a las partes una indicación oportuna acerca de la organización del proceso y de la manera en que se propone proceder.

62. Durante las consultas se podrían tratar diversas cuestiones a fin de sentar las bases de un entendimiento común sobre el proceso como, por ejemplo, las siguientes: i) una lista de cuestiones, incluidas las que deben tratarse con carácter prioritario; ii) la necesidad de presentar otros documentos escritos y pruebas; iii) la conveniencia y el modo en que se celebrarán otras consultas y audiencias, incluida la decisión de si se celebrarán en persona o utilizando medios tecnológicos, incluso a distancia, y iv) otras cuestiones de procedimiento y el calendario. Además, si las partes indican que tienen la intención de presentar testigos, durante las consultas podría discutirse si las declaraciones de los testigos se harán por escrito y la oportunidad en que se harán.

63. En el artículo 9 se establece un plazo breve en que el tribunal arbitral deberá consultar a las partes dado que es útil que esas consultas se lleven a cabo en las primeras etapas del proceso. El tribunal arbitral celebrará las consultas con las partes con prontitud y dentro de los 15 días siguientes a su constitución. En algunos casos, el demandado tal vez no habrá comunicado su escrito de contestación, ya que este ha de comunicarse dentro de los 15 días siguientes a la constitución del tribunal arbitral (véase el art. 5, párr. 2). Sin embargo, sería útil que el tribunal arbitral consultara a las partes en una etapa temprana del proceso teniendo en cuenta para ello la notificación del arbitraje, la respuesta que se haya dado a esta y el escrito de demanda. Una vez que se haya recibido el escrito de contestación del demandado, es posible que sea necesario seguir realizando consultas con las partes, en particular si se ha postergado llegar a un acuerdo sobre un calendario provisional hasta que el tribunal arbitral haya examinado el escrito de contestación o si el calendario ya acordado necesitara revisarse cuando se haya realizado ese examen.

64. Esas consultas podrán celebrarse en una reunión presencial, por escrito, por teléfono o videoconferencia o por otros medios de comunicación como se señala en el artículo 3, párrafo 3. Si se tiene en cuenta que se otorga suficiente flexibilidad al tribunal arbitral, no debería resultar difícil cumplir el plazo de 15 días establecido en el artículo 9.

65. De conformidad con el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje, el tribunal arbitral deberá fijar un calendario provisional. Al fijar ese calendario, el tribunal arbitral debería tener en cuenta los plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado, en particular los previstos en el artículo 16. Del mismo modo, tras celebrar las consultas, el tribunal arbitral debería comunicar a las partes el resultado de estas para asegurarse de que las partes conocen plenamente los plazos y evitar demoras.

H. Plazos y discrecionalidad del tribunal arbitral

66. El artículo 10 trata sobre la discrecionalidad que tiene el tribunal arbitral respecto de los plazos en el arbitraje acelerado. Debe interpretarse junto con la segunda oración del artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje.

67. El artículo 10 aclara que el tribunal arbitral podrá prorrogar o abreviar cualquier plazo previsto en el Reglamento de Arbitraje y el Reglamento de Arbitraje Acelerado o concertado por las partes. Incluso después de fijado un plazo de conformidad con

el artículo 10, se otorga flexibilidad para modificarlo cuando la modificación está justificada. Sin embargo, esta discrecionalidad se supedita a una norma específica enunciada en el artículo 16, referida al marco temporal para dictar el laudo y sus prórrogas (véanse los párrs. 84 a 92 *infra*).

68. En el artículo 10 se aclara y refuerza la discrecionalidad del tribunal arbitral para adaptar el proceso a las circunstancias del caso, reduciendo aún más el riesgo de que se impugne el laudo en la etapa de ejecución. En otras palabras, se otorga al tribunal arbitral un mandato sólido para actuar con determinación y sin temor de que su laudo pueda ser anulado por no haberse respetado las garantías procesales del caso.

69. Si bien la mayor brevedad de los plazos constituye una de las características principales del arbitraje acelerado, los tribunales arbitrales deben preservar la naturaleza flexible del proceso y respetar las garantías procesales.

70. En cuanto a las consecuencias que tendría que las partes no respetaran los plazos, se aplica supletoriamente al arbitraje acelerado el artículo 30 del Reglamento de Arbitraje. En relación con la presentación tardía de escritos, teniendo en consideración que se confiere flexibilidad al tribunal arbitral para que fije y modifique los plazos, el tribunal arbitral puede admitir o rechazar los escritos presentados con retraso, aunque esa discrecionalidad debe ejercerse con cautela.

I. Audiencias

71. En el artículo 11 se destaca que el tribunal arbitral tiene discrecionalidad para decidir que no se celebrarán audiencias en el arbitraje acelerado si ninguna de las partes lo ha solicitado. El artículo 11 debe interpretarse junto con el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje, en que se establece lo siguiente: i) el tribunal arbitral celebrará audiencias si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, y ii) de no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será quien decida si deben celebrarse dichas audiencias. Las propias partes pueden convenir en celebrar audiencias, en cuyo caso el acuerdo será vinculante para el tribunal arbitral.

72. Las audiencias pueden ocasionar demoras, en particular si resulta necesario coordinar las agendas de las partes y el tribunal arbitral. Sin embargo, podrían ser útiles cuando la declaración de los testigos y los dictámenes periciales fueran fundamentales para la decisión que tome el tribunal arbitral. Además, la

interacción directa entre las partes y el tribunal arbitral en una audiencia (celebrada en persona o a distancia) podría contribuir a que se comprendiera mejor el caso y el proceso fuera más eficiente.

73. Teniendo en cuenta que el plazo de seis meses para dictar el laudo en el arbitraje acelerado es un plazo breve, el tribunal arbitral tal vez desee decidir en una etapa temprana del proceso si celebrará audiencias. La solicitud de que se celebre una audiencia en una etapa posterior puede demorar el proceso y dificultar quizás que el tribunal arbitral cumpla ese plazo.

74. Dado que las partes tienen derecho a solicitar que se celebre una audiencia, en el artículo 11 se establece que el tribunal arbitral invitará a las partes a expresar su opinión respecto de si convendría celebrarla. Ello también puede hacerse durante las consultas que se realicen con las partes (véase el párr. 62 *supra*). Si en esa etapa una de las partes así lo solicitara, el tribunal arbitral deberá celebrar una audiencia, tal como lo dispone el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje. De no formularse esa solicitud, antes de la consulta o durante esta, el tribunal arbitral podrá decidir que la audiencia no tendrá lugar.

75. Ello significa que las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y otras pruebas. Una vez que el tribunal arbitral haya decidido que no se celebrarán audiencias, puede denegarse la solicitud que formule una parte de que se celebre una, puesto que esa solicitud tal vez ya no se consideraría hecha “en una etapa apropiada del procedimiento” (véase el art. 17, párr. 3, del Reglamento de Arbitraje). Por lo tanto, el artículo 11 podría tener el efecto de limitar el plazo durante el cual puede solicitarse la celebración de una audiencia.

76. Como se establece en el artículo 3, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje Acelerado y el artículo 28, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje, el tribunal arbitral podrá utilizar cualquier medio tecnológico para celebrar audiencias sin que las partes o las personas que presten declaración tengan que comparecer personalmente, por ejemplo, puede celebrarlas a distancia. Los demás párrafos del artículo 28 del Reglamento de Arbitraje también se aplican a la celebración de audiencias en el arbitraje acelerado. El tribunal arbitral tiene una amplia discrecionalidad para simplificar la celebración de audiencias. Debería hacerse lo posible por limitar la duración de estas, el número de personas que han de prestar declaración y los contrainterrogatorios y, al mismo tiempo, asegurarse de que se respeten las garantías procesales.

J. Reconvencciones y demandas a efectos de compensación

77. El artículo 12 conserva el derecho de las partes a formular reconvencciones y demandas a efectos de compensación (en adelante, denominadas genéricamente “reconvencciones”), pero introduce determinadas condiciones, que el tribunal arbitral puede dejar sin efecto. De esta manera se garantiza que las reconvencciones no generen demoras en el arbitraje acelerado.

78. El artículo 12 sustituye el artículo 21, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje y establece un criterio más exigente para las reconvencciones. El párrafo 1 dispone que el demandado podrá formular una reconvencción a más tardar en su escrito de contestación. Puede formularse una reconvencción en una etapa posterior del proceso, pero solo cuando el tribunal arbitral lo considere apropiado teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

K. Modificaciones y complementos de la demanda o de la contestación

79. El artículo 13 reemplaza el artículo 22 del Reglamento de Arbitraje e introduce un criterio más exigente para que las partes puedan presentar modificaciones y complementos de la demanda o la contestación o formular una reconvencción o una demanda a efectos de compensación (en adelante, denominadas genéricamente “modificaciones”) en el contexto del arbitraje acelerado. Sin embargo, el artículo prevé que su aplicación sea flexible y tenga en cuenta las circunstancias. Por consiguiente, las partes no pueden hacer modificaciones a menos que el tribunal arbitral considere apropiado permitir las mismas. Al decidir si permite las modificaciones, el tribunal arbitral deberá tener en cuenta la etapa del procedimiento en que se solicite formular la modificación, el perjuicio que permitir la misma pudiera causar a otras partes y cualesquiera otras circunstancias.

80. La presentación de reconvencciones y modificaciones podría tener como consecuencia que el arbitraje acelerado ya no fuera apropiado para resolver la controversia. En esas circunstancias, las partes podrán acordar que ya no se aplicará al arbitraje el Reglamento de Arbitraje Acelerado o una de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que determine que el Reglamento de Arbitraje Acelerado dejará de aplicarse de conformidad con el artículo 2 (véanse los párrs. 10 a 14 *supra*).

L. Otros escritos

81. En el artículo 14 se pone énfasis en la discrecionalidad que se otorga al tribunal arbitral en el artículo 24 del Reglamento de Arbitraje para limitar la presentación de otros escritos. El artículo deja en claro que el tribunal arbitral podrá decidir que el escrito de demanda y el escrito de contestación son suficientes y que no se exigirá a las partes presentar otros escritos. Sin embargo, no debe interpretarse que los tribunales arbitrales no tienen esa discrecionalidad con arreglo al artículo 24 del Reglamento de Arbitraje.

M. Práctica de la prueba

82. El artículo 15 proporciona una aclaración sobre la discrecionalidad que tiene el tribunal arbitral respecto de la práctica de la prueba en el arbitraje acelerado. El artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje establece que el tribunal arbitral podrá exigir que las partes presenten documentos u otras pruebas durante las actuaciones. La primera oración del artículo 15, párrafo 1, aclara que el tribunal arbitral podrá decidir qué documentos u otras pruebas deberán presentar las partes. La segunda oración reafirma la discrecionalidad del tribunal arbitral de no establecer un procedimiento en que una parte pueda solicitar a otra la presentación de documentos (lo que a menudo se conoce como la etapa de “presentación de documentos”). Sin embargo, la incorporación del artículo 15, párrafo 1, al Reglamento de Arbitraje Acelerado no debería interpretarse en el sentido de que los tribunales arbitrales no tienen esa discrecionalidad en virtud del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Arbitraje.

83. El artículo 15, párrafo 2, establece que en el arbitraje acelerado las declaraciones de los testigos y peritos se presentarán por escrito e irán firmadas por ellos. El párrafo 2, por lo tanto, reemplaza la segunda oración del artículo 27, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje. Si bien las normas que establecen qué condiciones deben cumplirse para satisfacer el requisito de que un acto conste “por escrito” y de que haya “firma” en las comunicaciones electrónicas varían según la jurisdicción de que se trate, cabe señalar que el artículo 9, párrafos 2 y 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales establece una regla de equivalencia funcional.

N. Plazo para dictar el laudo

84. El artículo 16 establece un plazo para dictar el laudo, que se refiere al laudo definitivo. El párrafo 1 prevé un plazo de seis meses para que se emita el laudo y un mecanismo para prorrogar ese plazo en determinadas circunstancias. El plazo de seis meses para dictar el laudo comienza a computarse a partir de la constitución del tribunal arbitral. Las partes tienen libertad para acordar un plazo diferente del fijado en el párrafo 1, que puede ser más breve o más prolongado, dependiendo de sus necesidades.

85. La discrecionalidad general que se otorga a los tribunales arbitrales en el artículo 10 de prorrogar o abreviar cualquier plazo previsto en el Reglamento de Arbitraje Acelerado y los acordados por las partes está sujeta a lo dispuesto en el artículo 16. En la primera oración del artículo 16, párrafo 2, se autoriza expresamente al tribunal arbitral a prorrogar el plazo para dictar el laudo establecido de conformidad con el párrafo 1, aunque únicamente en circunstancias excepcionales y tras invitar a las partes a expresar su opinión. Correspondería al tribunal arbitral determinar si las circunstancias son excepcionales o no. Si bien el tribunal arbitral debería indicar por regla general las razones por las que se prorroga el plazo, el párrafo 2 no exige que se proporcionen razones para dar flexibilidad al tribunal arbitral, en particular cuando la prórroga sea más bien breve.

86. En la segunda oración del párrafo 2 se establece que el plazo máximo total, incluido el plazo prorrogado, no debe exceder de nueve meses a partir de la fecha de constitución del tribunal arbitral. Esto responde a que las partes tienen la expectativa de que se dicte un laudo dentro de un plazo breve, que es una de las características fundamentales del arbitraje acelerado. En el párrafo 2, sin embargo, no se imponen limitaciones al número de prórrogas que pueden hacerse dentro del plazo total. Dado que según el Reglamento de Arbitraje Acelerado las partes pueden modificar libremente cualquier plazo, el párrafo 2 tampoco impide que las partes acuerden un plazo que exceda los nueve meses.

87. En el caso de que el tribunal arbitral considere que podría correr el riesgo de no dictar un laudo en el plazo establecido en el párrafo 2, el párrafo 3 establece un mecanismo por el que ese plazo podría prorrogarse por última vez. Este mecanismo tiene por finalidad resolver la situación en que el tribunal arbitral corriera el riesgo de no poder emitir el laudo en el plazo debido, por ejemplo, por haber surgido circunstancias inusuales cerca del final del plazo o si solo fuera necesario hacer una

prórroga muy breve que excedería el plazo para poder dictar el laudo.

88. Las partes y el tribunal arbitral deberían ser conscientes de las consecuencias que tendría el hecho de que transcurriera el plazo previsto en el párrafo 2 sin que se dictara un laudo. Dependiendo de la ley aplicable, ello puede tener como consecuencia la clausura del procedimiento o que el laudo que se haya emitido después de vencido el plazo sea pasible de anulación. En algunas jurisdicciones, el laudo también podría no ser ejecutable. Para evitar esas situaciones, el párrafo 3 permite que el tribunal arbitral proponga a las partes un plazo prorrogado que será definitivo, para lo que deberá exponer las razones de la propuesta. Al hacerlo, deberá también establecer un plazo dentro del cual las partes deberán expresar su opinión sobre la propuesta. La prórroga sugerida solo se permitiría cuando todas las partes acordaran la prórroga dentro del plazo fijado. Será responsabilidad del tribunal arbitral corroborar que el acuerdo con su propuesta se exprese sin ambigüedades. Por ejemplo, si en respuesta a la sugerencia, una parte acuerda solamente un plazo más breve que el propuesto por el tribunal arbitral, este podrá invitar a las demás partes a que expresen su conformidad con ese plazo más breve. Además, si una parte manifiesta su acuerdo con la propuesta en el plazo fijado y la otra parte da su conformidad una vez vencido el plazo, el tribunal arbitral tal vez podría consultar a las partes para confirmar si puede suponer que están de acuerdo, lo que evitaría la posibilidad de que se aplicara el párrafo 4.

89. En el párrafo 3 no se establece el plazo máximo que podría proponer el tribunal arbitral. Sin embargo, para obtener el acuerdo de las partes, la prolongación del plazo solicitada por el tribunal arbitral debería ser razonable, tener en cuenta las inquietudes de las partes y ser suficiente para que el tribunal arbitral dicte el laudo.

90. Dado que en algunas jurisdicciones la prórroga del plazo solo podría otorgarse si mediara acuerdo o consentimiento de las partes o de una entidad que no fuera el tribunal arbitral, en los párrafos 2 y 3 se destaca que las partes, al prestar su acuerdo a la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado, están otorgando al tribunal arbitral la facultad de prorrogar el plazo establecido en los párrafos 1 y 2.

91. En el párrafo 4 se alerta a las partes y al tribunal arbitral de la existencia del mecanismo establecido en el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado, que puede aplicarse en caso de que las partes no hayan llegado a un

acuerdo respecto de la prórroga propuesta por el tribunal arbitral. En ese caso, cualquier parte podrá solicitar al tribunal arbitral que el Reglamento de Arbitraje Acelerado deje de aplicarse al arbitraje. En efecto, el tribunal arbitral tal vez podría sugerir esa posibilidad, junto con su propuesta de prorrogar el plazo de conformidad con el párrafo 3, como consecuencia de la falta de acuerdo entre las partes. Hacerlo podría evitar que se produjera una situación en que ninguna de las partes formulara la solicitud a la que se refiere el párrafo 4, a pesar de no haber llegado las partes a un acuerdo respecto de la prórroga del plazo. El párrafo 4 podría ser particularmente útil si una de las partes retrasara intencionadamente las actuaciones y la emisión del laudo dentro del plazo y no aceptara una prórroga.

92. Tras invitar a las partes a expresar su opinión, el tribunal arbitral podrá determinar que ya no se aplicará al arbitraje el Reglamento de Arbitraje Acelerado, lo que en los hechos significa que se dejará sin efecto todo límite de tiempo para dictar el laudo previsto en el Reglamento de Arbitraje Acelerado, incluidos los acordados por las partes. Dado que el tribunal arbitral ya habría expresado las razones por las que proponía la prórroga a la que se refiere el párrafo 3, el tribunal arbitral podría considerar que existen circunstancias excepcionales, como se exige en el artículo 2, párrafo 2, y no necesitaría exponer nuevamente sus razones cuando decidiera que no se seguirá aplicando el Reglamento de Arbitraje Acelerado. Si el tribunal arbitral tomara la decisión a la que se refiere el párrafo 4, el tribunal arbitral seguirá constituido y seguirá dirigiendo el arbitraje, pero lo hará con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

93. El artículo 16 debería interpretarse también junto con los artículos 37 y 38 del Reglamento de Arbitraje, que establecen, respectivamente, que la interpretación y la corrección del laudo formarán parte de este. Si el laudo definitivo se dictara dentro del plazo al que se refiere el artículo 16, toda otra interpretación o corrección de ese laudo que se realizara posteriormente una vez transcurrido el plazo, no afectará a la puntualidad del laudo definitivo a los fines del artículo 16. Del mismo modo, un laudo adicional que se dictara de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Arbitraje una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 16 no afectará a la puntualidad del laudo que hubiera sido emitido dentro de ese plazo.

94. Cabe señalar que el artículo 16 no tiene por finalidad abordar los casos en que el árbitro se vea ante una imposibilidad

de jure o *de facto* para desempeñar sus funciones. En ese caso, la aplicación del artículo 12, párrafo 3, y de los artículos 13 y 14 del Reglamento de Arbitraje probablemente conduzca a que se ponga fin a los servicios del árbitro y a que se lo sustituya. En caso de que se sustituya al árbitro, el artículo 15 del Reglamento de Arbitraje establece que el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones. En la práctica, ello tendría el efecto de suspender el plazo del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado desde el momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones hasta la fecha de su sustitución. Si el nuevo árbitro considera que el tiempo restante no será suficiente para dictar un laudo, podrá invocar el artículo 16 para prolongarlo. Además, si un árbitro no puede desempeñar sus funciones temporariamente y no se lo sustituye, tanto el árbitro como las partes podrían invocar el artículo 16 para prorrogar el plazo y resolver cualquier demora que se hubiera producido durante él.

95. Una solución similar se aplica si el tribunal arbitral suspende el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje, en razón de no haberse abonado los depósitos requeridos. En ese caso, el plazo al que se refiere el artículo 16 dejaría de correr durante la suspensión.

96. El artículo 16 debe interpretarse junto con el artículo 34 del Reglamento de Arbitraje, en particular con el párrafo 3, en que se establece que las partes podrán convenir en que no se dé ninguna razón en el laudo. Ello podría reducir el plazo que necesite el tribunal arbitral para dictar el laudo y permitir que este cumpla el plazo previsto en el Reglamento de Arbitraje. Sin embargo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón, los tribunales arbitrales que sustancien un arbitraje acelerado expondrán las razones en que se funde el laudo. La exigencia de que el tribunal arbitral dicte un laudo motivado puede ayudarlo en su toma de decisiones y proporcionar tranquilidad a las partes, dado que estas sabrán que sus argumentos han sido debidamente considerados y conocerían los fundamentos del laudo. La falta de un razonamiento en el laudo podría tener consecuencias en el mecanismo de control y su alcance, dado que ese razonamiento podría ser necesario para que el tribunal o cualquier otra autoridad competente examine si se dan algunos de los fundamentos que permiten anular el laudo o denegar su reconocimiento y ejecución.

O. Modelo de cláusula compromisoria para el arbitraje acelerado

97. El anexo del Reglamento de Arbitraje Acelerado contiene un modelo de cláusula compromisoria para que las partes convengan en someter su controversia a arbitraje de conformidad con ese Reglamento. En el modelo de cláusula compromisoria se señala que las partes deberían considerar la posibilidad de añadir la autoridad nominadora, el lugar y el idioma del arbitraje.

98. Al considerar si someterán su controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado, las partes deberían tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- la urgencia que haya en resolver la controversia;
- la complejidad de las operaciones y el número de partes implicadas;
- la complejidad que se estime que tendrá la controversia;
- la suma que se estime que será litigiosa;
- los recursos financieros de que disponen las partes en proporción con el costo estimado del arbitraje;
- la posibilidad de acumular acciones y procesos, y
- la probabilidad de que el laudo se dicte en los plazos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

P. El Reglamento de Arbitraje Acelerado y el Reglamento sobre la Transparencia

99. La cuestión de si resultaría adecuado aplicar el Reglamento de Arbitraje Acelerado al arbitraje en materia de inversiones se deja en manos de las partes litigantes, por cuanto es necesario el consentimiento expreso de estas para que se aplique ese Reglamento (véanse los párrs. 2, 4 y 5 *supra*). Los Estados podrían remitir al Reglamento de Arbitraje Acelerado y consentir en su aplicación en sus respectivos tratados de inversión, lo que serviría de base para que un inversionista demandante prestara su consentimiento a que se sometiera una controversia a un arbitraje que se rigiera por el Reglamento de Arbitraje Acelerado. Sin embargo, la mención del Reglamento de Arbitraje en los tratados de inversión (con independencia de que la mención se haya incluido antes o después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Arbitraje Acelerado) no deberá interpretarse como consentimiento de los Estados partes

a la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado, dado que es necesario que se preste consentimiento expreso para que se aplique este último Reglamento.

100. De conformidad con el artículo 1, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje (aprobado en 2013), el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“Reglamento sobre la Transparencia”) forma parte del Reglamento de Arbitraje. El artículo 1 del Reglamento sobre la Transparencia trata de su aplicabilidad a los “arbitrajes entre inversionistas y Estados entablados, en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”. En vista de que el Reglamento de Arbitraje Acelerado se presenta como apéndice del Reglamento de Arbitraje, el arbitraje iniciado entre un inversionista y un Estado de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado debería considerarse iniciado con arreglo al Reglamento de Arbitraje y, por tanto, el Reglamento sobre la Transparencia podría resultar aplicable.

101. Si se iniciara un arbitraje entre un inversionista y un Estado de conformidad con un tratado de inversión celebrado antes del 1 de abril de 2014, el Reglamento sobre la Transparencia solo se aplicaría cuando las partes litigantes hubieran convenido, o los Estados partes en el tratado hubieran convenido, en su aplicación después del 1 de abril de 2014. Por consiguiente, aun cuando las partes litigantes convinieran en la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado, las actuaciones no estarían sujetas al Reglamento sobre la Transparencia a menos que se dieran las condiciones señaladas.

102. Si se iniciara un arbitraje entre un inversionista y un Estado de conformidad con un tratado de inversión celebrado el 1 de abril de 2014 o después de esa fecha, se aplicaría el Reglamento sobre la Transparencia a menos que los Estados partes en el tratado hubieran convenido otra cosa. En otras palabras, si los Estados partes en el tratado no hubieran convenido otra cosa y las partes litigantes acordaran la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado, el Reglamento sobre la Transparencia sería aplicable al procedimiento.

103. Las partes que hayan convenido en someter a un arbitraje al que se aplicaría el Reglamento de Arbitraje Acelerado una controversia entre inversionistas y Estados podrán acordar que el Reglamento sobre la Transparencia no resultará aplicable al arbitraje. Por ejemplo, los Estados podrían incluir una referencia al Reglamento de Arbitraje Acelerado en sus tratados de inversión y excluir al mismo tiempo y expresamente la aplicación del Reglamento sobre

la Transparencia, por ejemplo, haciendo referencia i) al Reglamento de Arbitraje en su versión de 2010 modificada por el Reglamento de Arbitraje Acelerado o ii) al Reglamento de Arbitraje Acelerado sin el artículo 1, párrafo 4, del Reglamento de Arbitraje.

104. Sin embargo, la flexibilidad que tendrían las partes litigantes para excluir expresamente la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia en el arbitraje entre inversionistas y Estados que se hubiera iniciado con arreglo a un tratado de inversión celebrado el 1 de abril de 2014 o con posterioridad a esa fecha y que incluyera una referencia al Reglamento de Arbitraje quedará limitada si los Estados partes en ese tratado no hubieran excluido expresamente la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia. Por ejemplo, si dos Estados celebraran después del 1 de abril de 2014 un tratado que permitiera a un inversionista someter una controversia a arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje y los Estados no hubieran excluido expresamente la aplicación del Reglamento sobre la Transparencia, el inversionista demandante y el Estado demandado no podrían convenir en la aplicación del Reglamento de Arbitraje Acelerado sin que resulte aplicable al arbitraje el Reglamento sobre la Transparencia.

Q. Plazos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado

105. A continuación se presenta una sinopsis de los distintos plazos establecidos en el Reglamento de Arbitraje Acelerado. En la columna “Plazo”, la expresión “A + número (días(d)/meses(m))” significa “dentro del plazo de” el número de días/meses contados a partir de A (en algunos casos, a partir de la recepción de la comunicación de que se trate).

<i>Plazo</i>	<i>Etapas del proceso y actos procesales</i>	<i>Artículos pertinentes</i>
A	Comunicación al demandado de la notificación del arbitraje (incluida una propuesta relativa a la designación de la autoridad nominadora (A1) y el nombramiento del árbitro único) (A2))	Reg. Arb. Acel. 4, párr. 1
A+0d	Comunicación del escrito de demanda al demandado	Reg. Arb. Acel. 4, párr. 2
B	A+15d Comunicación al demandante de la respuesta a la notificación del arbitraje (incluidas las respuestas a A1 y A2)	Reg. Arb. Acel. 5, párr. 1
C	15d después de A1 o cualquier otra propuesta A falta de acuerdo sobre la autoridad nominadora, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe la autoridad nominadora o ejerza como tal	Reg. Arb. Acel. 6, párr. 1
D	15d después de A2 o cualquier otra propuesta A falta de acuerdo sobre el árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad nominadora que nombre al árbitro único. La autoridad nominadora hará el nombramiento en cuanto sea posible	Reg. Arb. Acel. 8, párr. 2
E	Constitución del tribunal arbitral	Reg. Arb. Acel. 8; Reg. Arb. 8 y 9
E+0d	El demandante comunicará su notificación del arbitraje y el escrito de demanda al tribunal arbitral (tan pronto como este se constituya)	Reg. Arb. Acel. 4, párr. 3
E+15d	Consulta con las partes, entre otras vías, mediante una conferencia de gestión del caso (con prontitud después de la constitución del tribunal arbitral y dentro de los 15 días)	Reg. Arb. Acel. 9
	Establecimiento de un calendario provisional (en cuanto sea posible)	Reg. Arb. 17, párr. 2

(Continúa al dorso.)

<i>Plazo</i>	<i>Etapas del proceso y actos procesales</i>	<i>Artículos pertinentes</i>
F E+15d	El demandado comunica su escrito de contestación al demandante y al tribunal arbitral (posible prórroga)	Reg. Arb. Acel. 5, párr. 2; 10
F+0d	Se incluirá una reconvencción o demanda a efectos de compensación en el escrito de contestación (admisible en una etapa ulterior, si el tribunal arbitral lo considera apropiado)	Reg. Arb. Acel. 12
G E+6m	Emisión del laudo	Reg. Arb. Acel. 16, párr. 1
E+9m	Posible prórroga del plazo para dictar el laudo (en circunstancias excepcionales)	Reg. Arb. Acel. 16, párr. 2
E+9m+ plazo prorrogado definitivo	Posible prórroga del plazo para dictar el laudo (si existe el riesgo de que no se dicte el laudo dentro de los nueve meses)	Reg. Arb. Acel. 16, párr. 3

